LXV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE
AGUASCALIENTES

LEY ORGANICA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 04 DE FEBRERO DE 2025.

Ley publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el lunes 20 de enero del 2020.

MARTÍN OROZCO SANDOVAL, Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes sabed:

Que por el H. Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en virtud de su función y facultad constitucional, ha tenido a bien expedir el siguiente

Decreto Número 300

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Preceptos Básicos

TÍTULO SEGUNDO

INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza Funcional

TÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

Bases Orgánicas

CAPÍTULO II

Fiscalía General

CAPÍTULO III

Vicefiscalías

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

SECCIÓN SEGUNDA

Vicefiscalía de Investigación

SECCIÓN TERCERA

Vicefiscalía de Litigación

SECCIÓN CUARTA

Vicefiscalía Jurídica

CAPÍTULO IV

Fiscalías Especializadas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

SECCIÓN SEGUNDA

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

SECCIÓN TERCERA

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

SECCIÓN CUARTA

Fiscalía Especializada en Materia de Tortura

SECCIÓN QUINTA

Fiscalía Especializada en Materia de Trata de Personas

SECCIÓN SEXTA

Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas

CAPÍTULO V

Unidades Auxiliares Sustantivas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

SECCIÓN SEGUNDA

Comisaría General de la Policía de Investigación

SECCIÓN TERCERA

Investigación Pericial

SECCIÓN CUARTA

Apoyo en Litigio Estratégico

SECCIÓN QUINTA

Análisis de Información

CAPÍTULO VI

Unidades Auxiliares Adjetivas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

SECCIÓN SEGUNDA

Política Institucional

SECCIÓN TERCERA

Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres

SECCIÓN CUARTA

Oficialía Mayor

SECCIÓN QUINTA

Archivo

SECCIÓN SEXTA

Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico

SECCIÓN SÉPTIMA

Instituto de Formación Profesional

SECCIÓN OCTAVA

Unidad de Transparencia

TÍTULO CUARTO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Competencia e Integración

TÍTULO QUINTO

PERSONAL SUSTANTIVO BÁSICO

CAPÍTULO I

Agentes del Ministerio Público

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

SECCIÓN SEGUNDA

Agentes del Ministerio Público Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

SECCIÓN TERCERA

Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

SECCIÓN CUARTA

Auxiliares del Ministerio Público

CAPÍTULO II

Agentes de la Policía de Investigación

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

SECCIÓN SEGUNDA

Agentes de la Policía de Investigación Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

SECCIÓN TERCERA

Agentes de la Policía de Investigación Especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

CAPÍTULO III

Peritos

CAPÍTULO IV

Facilitadores

TÍTULO SEXTO

SERVICIO PÚBLICO EN LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I

Relación Laboral

CAPÍTULO II

Obligaciones, Impedimentos y Responsabilidades

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones e Incompatibilidades

SECCIÓN SEGUNDA

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

SECCIÓN TERCERA

Responsabilidades

CAPÍTULO III

Suplencia de Servidores Públicos

CAPÍTULO IV

Servicio Profesional de Carrera

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones Básicas

SECCIÓN TERCERA
Ingreso, Desarrollo y Permanencia

SECCIÓN CUARTA

Estímulos y Reconocimientos

SECCIÓN QUINTA

Terminación del Servicio

SECCIÓN SEXTA

Comisión del Servicio Profesional de Carrera

SECCIÓN SÉPTIMA

Comisión de Honor y Justicia

T R A N S I T O R I O S

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Preceptos Básicos

ARTÍCULO 1°. Esta Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado; y tiene por objeto integrar, organizar y regular el funcionamiento de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y las demás normas jurídicas aplicables en materia de su competencia.

ARTÍCULO 2°. La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes es un Órgano Constitucional Autónomo, con personalidad juridica y patrimonio propios, en el que se integra la Institución del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 3°. Para efectos de la presente Ley, los términos o las expresiones aquí enumeradas deberán entenderse como se definen a continuación:

I. Código Nacional: El Código Nacional de Procedimientos Penales;

II. Código Penal: Código Penal para el Estado de Aguascalientes;

III. Congreso del Estado: El Congreso del Estado de Aguascalientes;

IV. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Aguascalientes;

VI. Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;

VII. Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Aguascalientes;

VIII. Ley: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes;

IX. Ley de Ejecución: Ley Nacional de Ejecución Penal;

X. Ley de Justicia Penal para Adolescentes: Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XI. Ley del Poder Legislativo: Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes;

XII. Ley Estatal de Protección de Datos: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XIII. Ley Estatal de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes;

XIV. Ley Estatal de Seguridad Pública: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes;

XV. Ley Estatal de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

XVI. Ley General de Protección de Datos: Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;

XVII. Ley General de Responsabilidades: Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XVIII. Ley General de Seguridad Pública: Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIX. Ley General de Transparencia: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XX. Órgano: Órgano Interno de Control y Vigilancia;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XXI. Unidades Auxiliares Adjetivas: Todas aquellas referidas por la fracción VI del artículo 9° de la presente Ley y todas aquellas a las que les sea asignado el mismo carácter, en términos del reglamento de la presente Ley, los acuerdos que para tales efectos emita el Fiscal General y las demás normas relativas y aplicables, en razón de que las atribuciones que les corresponden son inherentes al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado o a la procuración de justicia; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XXII. Unidades Auxiliares Sustantivas: Todas aquellas referidas por la fracción V del artículo 9° de la presente Ley y todas aquellas a las que les sea asignado el mismo carácter, en términos del reglamento de la presente Ley, los acuerdos que para tales efectos emita el Fiscal General y las demás normas relativas y aplicables, en razón de que las atribuciones que les corresponden, si bien no son inherentes al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado o a la procuración de justicia, sí son necesarias para el funcionamiento, el desempeño y el normal desarrollo de las facultades y labores propias de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 4°. Tanto la Fiscalía General como los servidores públicos que la integran ejercerán sus funciones con estricto apego a los siguientes principios:

A. Rectores de la procuración de justicia y del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado:

I. Autonomía: Potestad de la Fiscalía General, otorgada por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que consiste en la capacidad de administrar y emplear sus recursos libremente y sin más limitaciones que las impuestas tanto por las normas jurídicas aplicables como por los principios contenidos en el apartado B del presente artículo; determinar sus propias necesidades presupuestales; expedir las normas que habrán de regir su actuación,

su organización, conducción, manejo y funcionamiento, con base en la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley y las demás normas generales aplicables, y de ejercer la pretensión punitiva del Estado y la función de la procuración de justicia de forma coordinada e independiente respecto del resto de los órganos del Estado;

II. Diligencia: Procuración de cuidado, atención, celeridad, presteza, conciencia, rigor en el cumplimiento del deber y meticulosidad en el ejercicio de las facultades que son propias de la Institución del Ministerio Público;

III. Eficiencia: Aptitud para disponer adecuada, puntual y oportuna (sic) de los recursos materiales e inmateriales con los que cuenta la Fiscalía General, así como la capacidad para ordenar y situar a las personas que la integran de forma conveniente para la consecución de los fines que corresponden a sus atribuciones naturales;

IV. Equidad: Criterio hermenéutico y estándar de actuación que consiste en otorgar un tratamiento formalmente igualitario y sustantivamente diferenciado a las personas que acuden a la Fiscalía General y a los asuntos que son de su conocimiento, con el propósito de equilibrar y adaptar las generalidades postuladas por las normas jurídicas a las necesidades y particularidades que surgen en cada caso concreto;

V. Honradez: Rectitud, integridad y probidad en el ejercicio de las atribuciones, facultades, funciones y actividades que corresponden a la Fiscalía General y a cada una de las personas que la integran;

VI. Igualdad Sustantiva: Conjunto de acciones afirmativas de realización necesaria y adecuada que tienen por objeto compensar la situación de vulnerabilidad estructural y específica en la que se encuentran las mujeres, con el propósito de asegurar su protección efectiva, la salvaguarda de su integridad, el acceso a una vida libre de violencia y el mismo nivel sustancial de oportunidades para la protección, el goce y el ejercicio de sus derechos;

VII. Igualdad y No Discriminación: Proscripción estricta de realizar cualquier acto u omisión que genere exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción o negación de derechos, libertades e igualdad formal y sustantiva, motivada únicamente por el origen étnico o social; la nacionalidad o el estado civil; las características genéticas, cualquier condición social, económica, etaria o de salud; la discapacidad o el embarazo; el sexo, la orientación sexual, opiniones o apariencia física; la ocupación, actividades o antecedentes penales o de cualquier otra índole de las personas, o por cualquier otra causa que resulte irracional e injustificada;

VIII. Imparcialidad: Ausencia de pensamiento, disposición, determinación, decisión o propósito de entendimiento previos que favorezcan o perjudiquen a alguna de las partes involucradas en un conflicto, impidiendo proceder ante él o resolverlo exacta, justificada, racional y adecuadamente;

IX. Interculturalidad: Consideración, atención, relación, comunidad y protección de los diversos modos de vida, costumbres, rasgos étnicos, lingüísticos, religiosos, raciales y de todos aquellos que conforman la identidad de los diversos pueblos que componen a la Nación Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal;

X. Lealtad: Cumplimiento de lo que exigen los deberes que corresponden a la Fiscalía General y a sus integrantes, con puntualidad, exactitud y observancia de la confianza y la seguridad debidas a la sociedad del Estado de Aguascalientes, a las personas que la integran, a la Institución del Ministerio Público y a la propia Fiscalía General;

XI. Legalidad: Sujeción de todos los actos que lleven a cabo la Fiscalía General o cualquiera de sus integrantes a lo establecido en la Constitución Federal, a la Constitución Local, al Código Nacional, a la Ley de Justicia Penal para Adolescentes, a la Ley de Ejecución, al Código Penal, a la presente Ley, a las disposiciones reglamentarias que de ellas emanen y a todas las normas generales que resulten aplicables y que rijan el ejercicio de todas las atribuciones que le son inherentes;

XII. No Discriminación: Proscripción estricta de realizar cualquier acto u omisión que genere exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción o negación de derechos, libertades e igualdad formal y sustantiva, motivada únicamente por el origen étnico o social; la nacionalidad o el estado civil; las características genéticas, cualquier condición social, económica, etaria o de salud; la discapacidad o el embarazo; la orientación sexual, género, opiniones o apariencia física; la ocupación, actividades o antecedentes penales o de cualquier otra índole de las personas, o por cualquier otra causa que resulte irracional e injustificada;

XIII. Objetividad: Cualidad que permite llevar a cabo cualquier actividad, material o intelectual, con independencia de los intereses, las ideas, las pasiones, las doctrinas o de cualquier otra característica o cualidad propia de las personas que integran la Fiscalía General;

XIV. Profesionalidad: Capacidad y aplicación tanto asiduas como relevantes, en el ejercicio de las atribuciones, facultades, obligaciones, deberes o de cualquier actividad que corresponda a las personas que integran la Fiscalía General;

XV. Especial Consideración a las Personas Adultas Mayores: Conjunto de acciones afirmativas de realización necesaria y adecuada que tienen por objeto compensar la situación de vulnerabilidad estructural o específica en la que se encuentran las personas mayores de sesenta años, y asegurar para ellas un mismo nivel sustancial de oportunidades para la protección, el goce y el ejercicio de sus derechos, con respecto del resto de las personas;

XVI. Protección al Interés Superior de las Niñas, Niños y Adolescentes: Salvaguarda, favorecimiento, defensa y amparo prioritarios que habrán de otorgarse a los derechos de los niños y niñas, que son todas las personas menores de doce años de edad, y de los adolescentes, considerándose como tales a las personas menores de dieciocho años de edad, frente a los de otras personas, mediante la realización necesaria y adecuada de acciones afirmativas, asistenciales, defensivas y correctivas que tienen por objeto compensar la situación de vulnerabilidad estructural en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, en razón de su condición de personas en desarrollo y de ser sujetos de derecho que merecen especial protección y cuidado, garantizando para ellos el mismo nivel sustancial de oportunidades para la protección, el goce y el ejercicio de sus derechos;

XVII. Respeto a los Derechos Humanos: Obligación de la Fiscalía General y de todas las personas que la integran de promover, observar, proteger, garantizar y no vulnerar en forma alguna los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; de no coartar los mecanismos para su protección y ejercicio, y de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a ellos; y

XVIII. Responsabilidad: Obligación que tiene la Fiscalía General y todas las personas que la integran de asumir, reconocer y aceptar las consecuencias de todos aquellos actos que realizan en su carácter de servidores públicos, así como de reparar o satisfacer, en su caso, cualquier daño o perjuicio ocasionado y de afrontar las medidas disciplinarias de cualquier índole que pudieran corresponden (sic) en consecuencia.

B. Rectores del ejercicio presupuestal:

I. Control: Comprobación, inspección y fiscalización del manejo de los recursos financieros de la Fiscalía General, de manera que sea posible medir sus resultados, su evolución y la consecución de los objetivos fijados; evaluar el cumplimiento de las responsabilidades y obligaciones que corresponden a las personas encargadas del ejercicio, el manejo y la administración de los recursos financieros; la detección de anomalías, irregularidades, desvíos, malversaciones o cualquier otra mala práctica administrativa y financiera; así como la aplicación de medidas preventivas y correctivas para la evitación de tales efectos;

II. Economía: Administración eficaz de los recursos financieros de la Fiscalía General que asegure la adecuada distribución de los mismos, su ahorro mediante la planeación y previsión de su erogación, garantizando la contención y reducción de gastos;

III. Integridad: Obligación de contemplar anticipada y explícitamente la totalidad de recursos, cuyos (sic) ingreso y erogación son necesarios para solventar todo aquello que la Fiscalía General requiere para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, facultades, obligaciones y deberes;

IV. Racionalidad: Forma de ordenamiento de los recursos materiales, inmateriales y humanos disponibles, basada en la apreciación integral de aquello a lo que habrán de destinarse, en el diagnóstico objetivo de los posibles causes de acción y en la evaluación científica de la viabilidad de cada uno de ellos; la cual tiene como propósito la coordinación proyectiva de los objetivos propios de la Fiscalía General y los medios con los que ésta cuenta para su consecución, seleccionando meticulosamente aquellos que servirán para alcanzarlos en la forma más eficiente, por resultar los más idóneos y adecuados para tales efectos, reduciendo así el número de alternativas a las efectivamente plausibles;

V. Rendición de Cuentas: Obligación de informar acerca de las actividades realizadas por la Fiscalía General, de sus resultados, del manejo de sus recursos y de cualquier otra cuestión señalada por las normas jurídicas aplicables; y de hacerlos pasar por el cuidado y la vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes, el Congreso del Estado, el Órgano y de cualquier otro organismo, entidad o dependencia con facultades para ello;

VI. Transparencia: Acceso a la información pública que se encuentra en posesión de la Fiscalía General, sin más limitaciones que las que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Transparencia, la Ley Estatal de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos, la Ley Estatal de Protección de Datos, el Código Nacional, la Ley de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Ejecución y las demás normas que sean relativas o aplicables; y

VII. Unidad: Proscripción del establecimiento o la proliferación de presupuestos extraordinarios o especiales, de forma que la previsión financiera de la Fiscalía General será única por cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 5°. El patrimonio de la Fiscalía General estará integrado por los siguientes elementos:

I. Los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la Fiscalía General del Estado;

II. Las propiedades, posesiones y derechos que adquiera por cualquier titulo legal;

III. Las donaciones, herencias, legados y fideicomisos que se hicieren o se constituyeren en su favor;

IV. Los recursos financieros que para su funcionamiento se requieran y que le sean aportados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

V. El presupuesto que le asigne el Congreso del Estado;

VI. Los recursos económicos distintos a los asignados por el presupuesto autorizado por el Congreso del Estado, que se obtengan por los siguientes conceptos:

a) Sanciones económicas impuestas por los órganos facultados de la Fiscalía General y que se hagan efectivas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

b) Multas derivadas de la imposición de sanciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa;

c) Entrega de numerario decomisado o de recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

d) Efectivar la garantía económica impuesta como medida cautelar a cualquier persona imputada, de conformidad con lo prescrito por el Código Nacional;

e) Derechos cobrados por servicios prestados y aprovechamientos;

f) Arrendamientos, rendimientos y utilidades derivados de inversiones financieras; y

g) Otros ingresos que dispongan las leyes aplicables; y

VII. Los fondos y aportaciones de ayuda para la seguridad pública y para cualquiera de los fines institucionales propios de la Fiscalía General.

El patrimonio de la Fiscalía General será destinado única y estrictamente al cumplimiento de sus fines institucionales, y tanto su administración como su ejercicio se sujetarán a los principios enunciados en el apartado B del artículo 4° de la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

Naturaleza Funcional

ARTÍCULO 6°. La Institución del Ministerio Público es el conjunto de principios y elementos, materiales, inmateriales y humanos, integrados en la Fiscalía General y ordenados sistemática, estructural y metodológicamente para el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado y la procuración de justicia.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021)
Podrán ejercer las atribuciones y facultades que correspondan a los Agentes del Ministerio Público, y serán considerados como tales para los efectos facultativos de esta Ley, el Fiscal General, Vicefiscales, Fiscales Especializados, Visitador, Directores Generales, Directores de Área y titulares de Unidades Especializadas, que por la naturaleza de sus funciones corresponda la pretensión punitiva del Estado, además de aquellos servidores públicos que el Fiscal General confiera dicha calidad, quienes deberán satisfacer los requisitos de ingreso establecidos en la Ley General de Seguridad Pública, con excepción de los que correspondan al procedimiento de formación inicial, los que serán ajenos al Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 7°. La procuración de justicia, como objeto inherente a la Institución del Ministerio Público, consiste en la intervención sobre los actos de autoridad, en los términos y los supuestos contemplados por las leyes, que se realiza en nombre y representación de la sociedad, con el propósito de vigilar el cumplimiento de los principios fundamentales del sistema jurídico, de la legalidad y de las formalidades esenciales del procedimiento, así como en realizar cualquier acción tendiente a la observancia estricta, la salvaguarda y la protección de los derechos humanos.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021)
ARTÍCULO 8°. Los Vice Fiscales, Oficial Mayor, Directores Generales, Coordinadores y demás servidores públicos de nivel directivo serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, debiendo atender al principio de paridad y equidad entre mujeres y hombres.

TÍTULO TERCERO

ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

Bases Orgánicas

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 9°. Para el despacho de los asuntos que le competen, la Fiscalía General contará con una persona que ostente la titularidad de este Organismo Constitucional Autónomo y con la siguiente estructura orgánica básica:

I. Vicefiscalías:

a) De Investigación del Delito;

b) Jurídica y de Litigación Penal; y

c) De Control Regional;

II. Fiscalías Especializadas:

a) En Combate a la Corrupción;

b) En Delitos Electorales;

c) (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

d) En Materia de Trata de Personas;

e) (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

f) (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

III. Fiscalías Regionales;

IV. Agencia Estatal de Investigación Criminal, que integra las siguientes unidades:

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
a) Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal;

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
b) Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal:

1. Unidad de Análisis y Contexto para Atender la Violencia Feminicida;

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
c) Fiscalía Especializada en Materia de Tortura;

(REFORMADO,P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
d) Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto:

1. De Unidad Ciberdelitos; y

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
e) Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas.

V. Unidades Auxiliares Sustantivas:

a) Apoyo en Litigio Estratégico; y

VI. Unidades Auxiliares Adjetivas:

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
a) Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes;

b) Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres;

c) Oficialía Mayor;

d) Archivo;

e) Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico;

f) Instituto de Formación Profesional;

g) Unidad de Transparencia; y

h) Centro de Evaluación y Control de Confianza;

VII. Órgano Interno de Control y Vigilancia:

a) Visitador General;

1. Autoridad de Auditoría Financiera;

2. Autoridad Investigadora; y

3. Autoridad Sustanciadora y Resolutora; y

VIII. Los órganos colegiados que se establezcan en la presente Ley, en sus reglamentos, en los acuerdos que para tales efectos emita el Fiscal General, y las demás disposiciones legales relativas y aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 10. Para el cumplimiento de las atribuciones, facultades y funciones que le son propias, la Fiscalía General contará además con todas aquellas Fiscalías Especializadas, Fiscalías Regionales, Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas, direcciones, jefaturas, unidades organizativas, agencias o áreas que sean necesarias para tales efectos, cuyo establecimiento y adscripción será determinado por el reglamento de la presente Ley y por las demás disposiciones relativas y aplicables, atendiendo al presupuesto de egresos que corresponda.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 11. La Fiscalía General contará con las Fiscalías Especializadas, Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas, direcciones, jefaturas, unidades organizativas, agencias o áreas especializadas en la investigación y persecución de géneros de delitos, atendiendo a la naturaleza, complejidad e incidencia de los hechos que presuntamente los constituyen; las cuales se establecerán siguiendo un criterio de especialización y respetando el principio de Racionalidad al que refiere la fracción IV del apartado B del artículo 4° de la presente Ley, y contarán con las atribuciones y la estructura administrativa que establezcan las disposiciones que les sean aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 11 A. Conforme al criterio de organización territorial, la Fiscalía General actuará por conducto de las Fiscalías Regionales, a cuya estructura se adscribirán Fiscalías Especializadas, Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas, direcciones, jefaturas, agencias o áreas especializadas que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales que establezcan las disposiciones aplicables, ello respetando el principio de Racionalidad al que refiere la fracción IV del apartado B del artículo 4° de la presente Ley.

Las Fiscalías Regionales conforme al acuerdo de creación, atenderán las siguientes bases generales:

I. Las circunscripciones competencia de las Fiscalías Regionales abarcarán uno o más municipios del Estado, al frente de cada Fiscalía Regional habrá un Fiscal Regional y coordinados ellos por el Vicefiscal de Control Regional, quien ejercerá el mando y autoridad jerárquica sobre los servidores públicos que formen parte de su estructura;

II. Las sedes de las Fiscalías Regionales serán definidas atendiendo a la incidencia delictiva, densidad de población, las características geográficas del Estado y la correcta distribución de las cargas de trabajo;

III. Las Fiscalías Regionales contarán con servidores públicos y agencias del Ministerio Público, que ejercerán sus funciones en la circunscripción territorial que determine el Fiscal General conforme a lo dispuesto en esta ley;

IV. Las Fiscalías Regionales contarán con Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía de Investigación, Peritos y personal administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con las facultades que les otorgue esta ley y su Reglamento; y

V. El Fiscal General a través del acuerdo de creación, expedirá las normas necesarias para la coordinación y articulación de las Fiscalías Regionales y la Vicefiscalía de Control Regional con los (sic) Unidades centrales a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica.

CAPÍTULO II

Fiscalía General

(REFORMADO, P.O. 04 DE FEBRERO DE 2025)
ARTÍCULO 12. Al frente de la Fiscalía General habrá una persona titular denominada Fiscal General, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 59 de la Constitución Local. Para el caso de su designación y remoción, se deberá atender al procedimiento que señala dicho precepto constitucional.

ARTÍCULO 13. El Fiscal General tendrá las atribuciones y facultades siguientes:

I. Ejercer, por sí o por conducto de sus subalternos, las atribuciones propias de las (sic) Institución del Ministerio Público;

II. Autorizar, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional, la aplicación de los criterios de oportunidad, el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal; así como la solicitud para la cancelación de órdenes de aprehensión, la solicitud de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y el ofrecimiento y otorgamiento de recompensas a las personas que proporcionen información que sea útil para el esclarecimiento, la investigación y la persecución de hechos presuntamente constitutivos de delito, de conformidad con los acuerdos a los que refiere la fracción XIV del presente artículo;

III. Solicitar y recabar de cualquier autoridad, persona física o institución, pública o privada, los informes, datos, copias, certificaciones o cualquier documento que necesitare para el ejercicio de sus funciones, con apego a las disposiciones legales aplicables en cada materia;

IV. Ejercer las facultades que le corresponden en materia de extinción de dominio, de conformidad con la legislación aplicable;

V. Ejercer, en el ámbito de sus competencias y en términos de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la coordinación de la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

VI. Ejercer las facultades propias de la Institución del Ministerio Público respecto a la investigación, la persecución y el ejercicio de la acción penal respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, siempre que su conocimiento y resolución no corresponda a las autoridades de seguridad pública y procuración e impartición de justicia de la Federación, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud;

VII. Solicitar a la autoridad judicial competente la intervención de las comunicaciones privadas, en los términos que previene la Constitución Federal, el Código Nacional y los demás ordenamientos legales aplicables;

VIII. Garantizar el goce y la protección de los Derechos Humanos y de las garantías constitucionales;

IX. Garantizar el cumplimiento de esta Ley y, en general, de todo el sistema jurídico, en el ámbito de su competencia;

X. Vigilar y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones Nacional y Estatal de Derechos Humanos, así como colaborar en todo aquello que soliciten en el ámbito de sus competencias;

XI. Promover la cultura de la paz, de la legalidad, del respeto a los derechos humanos, de la participación ciudadana, de una vida libre de violencia y de protección a las víctimas; participando y colaborando con instituciones educativas y con la sociedad civil organizada en la creación e implementación de programas para tales efectos;

XII. Garantizar el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, en términos de la Ley Estatal de Transparencia y la Ley Estatal de Protección de Datos;

XIII. Impulsar acciones para promover la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de delito;

XIV. Ofrecer y otorgar recompensas a las personas que proporcionen información que sea útil para el esclarecimiento, la investigación y la persecución de hechos presuntamente constitutivos de delito, en términos de los acuerdos que emita para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional y en atención tanto a la naturaleza, gravedad y complejidad de los hechos como a la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General;

XV. Proponer y ejecutar acciones en materia de combate a la corrupción;

XVI. Procurar que se determinen las responsabilidades en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General por las faltas administrativas cometidas en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, que se hagan efectivas las sanciones a que hubiere lugar;

XVII. Conocer y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a los hechos presuntamente constitutivos de delito (sic) derivados de faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de la Fiscalía General, procurando que se determinen las responsabilidades correspondientes y, en su caso, que se hagan efectivas las sanciones a que hubiere lugar;

XVIII. Suspender a los servidores públicos de la Fiscalía General, en el caso de que se les hubiere vinculado a proceso, en los términos y con los alcances fijados en la presente Ley;

XIX. Determinar y ejecutar las acciones necesarias para la profesionalización del personal adscrito a la Fiscalía General;

XX. Implementar y regular tanto los sistemas como los procedimientos para la evaluación del desempeño de todos y cada uno de los elementos y los factores que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía General y de los servidores públicos adscritos a ellas, así como para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a quienes se distingan en el ejercicio de sus encargos;

XXI. Procurar la mejora de los mecanismos implementados en las prestaciones de seguridad social de los servidores públicos de la Fiscalía General, sus familiares y dependientes económicos;

XXII. Representar a la Fiscalía General para todos los efectos legales;

XXIII. Establecer vínculos con el sector público, social y privado para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Dar opinión, en materia de su competencia, cuando así lo soliciten expresamente los distintos sectores público, social y privado;

XXV. Suscribir contratos, convenios de colaboración, acuerdos de coordinación o cualquier acto jurídico propio del ejercicio de sus atribuciones, con los sectores público, social y privado, así como vigilar su cumplimiento;

XXVI. Coordinarse con los órganos del Estado, así como con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y de otras Entidades Federativas, para colaborar en la realización de cualquier acción propia del ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Solicitar la colaboración y auxiliar tanto a la Fiscalía General de la República como a las fiscalías generales de otras Entidades Federativas o a sus equivalentes, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXVIII. Ordenar o autorizar a los servidores públicos de la Fiscalía General para auxiliar a otras autoridades que lo requieran, en el desempeño de las funciones que sean compatibles con las correspondientes a la procuración de justicia y al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado. El personal autorizado para tales efectos no quedará, por ese hecho, comisionado con las autoridades que solicitan su auxilio;

XXIX. Crear y participar en consejos, comisiones o grupos de trabajo que coadyuven en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las actividades propias de la Fiscalía General;

XXX. Participar en la integración de la política criminal del Estado, en los términos que establezcan las leyes, coordinándose para tal efecto con el resto de los integrantes del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXXI. Realizar, por sí o con la colaboración de universidades y de organismos públicos o privados, los estudios necesarios para proponer los instrumentos adecuados para el diseño, implementación y evaluación de la política criminal en el Estado;

XXXII. Integrar, actualizar y resguardar el Sistema de Información Criminal; estableciendo y controlando los procesos de generación, sistematización, análisis, suministro, intercambio, consulta, preservación, explotación, transferencia, integración, administración, preservación y protección de los datos que lo integran, y coadyuvando en la integración de la estadística en materia de seguridad pública y de procuración de justicia;

XXXIII. Determinar los principios y las bases para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos de la Fiscalía General;

XXXIV. Establecer, dirigir y controlar las acciones de la Fiscalía General, así como establecer y coordinar la planeación, vigilancia y evaluación de la operación de todos los elementos que integran su estructura orgánica, e implementar políticas, programas y acciones, tanto generales como específicas, para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXXV. Dictar las medidas necesarias para asegurar la mejor eficiencia de la Fiscalía General y del servicio prestado por parte de los Agentes del Ministerio Público y los servidores públicos adscritos a ella;

XXXVI. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de la normatividad interna, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de las instancias de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, y con apego a las disposiciones aplicables;

XXXVII. Encomendar a cualquiera de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de sus atribuciones específicas, el estudio, atención y trámite de los asuntos que estime convenientes, siempre y cuando no sean incompatibles con el cargo que desempeñan;

XXXVIII. Cambiar de adscripción o comisionar a los servidores públicos de la Fiscalía General, cuando las necesidades del servicio así lo exijan, pudiendo delegar dicha facultad en las personas titulares de las Vicefiscalías, Fiscalías Especializadas y Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas;

XXXIX. Promover e implementar la modernización y aplicación tanto de sistemas informáticos como de tecnologías de la información y la comunicación, con el propósito de mejorar y hacer más eficiente la operación, el control, la toma de decisiones, la prestación de los servicios y la simplificación de las funciones de la Fiscalía General;

XL. Gestionar la programación, presupuestación y administración integral de los recursos materiales, tecnológicos, financieros y humanos de la Fiscalía General;

XLI. Obtener, actualizar y ejercer la titularidad de la Licencia Oficial Colectiva para la adquisición, uso y resguardo de armas de fuego ante la Secretaría de la Defensa Nacional;

XLII. Promover las acciones que correspondan, en materia de protección civil, al interior de la Fiscalía General;

XLIII. Diseñar e implementar medidas y mecanismos de protección y salvaguarda que requieran los servidores públicos de la Fiscalía General y las personas vinculadas con ellos, en razón de las funciones que desempeñan, de la relevancia de las mismas y del riesgo que les es inherente;

XLIV. Emitir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

XLV. Ordenar, a solicitud de los Agentes del Ministerio Público o de los servidores públicos de la Fiscalía General que tengan tal carácter, la práctica de operaciones encubiertas y de entregas vigiladas que se requieran para la investigación y la persecución de los hechos presuntamente constitutivos de delito (sic) que son competencia de la Fiscalía General; designar, en su caso, a los Agentes de la Policía de Investigación que las llevarán a cabo en su carácter de infiltrados; autorizar todas las acciones permitidas para su realización exitosa, señalándolas específica y detalladamente, y adoptar todas les (sic) medidas que resulten indispensables para garantizar y salvaguardar tanto la integridad como la seguridad de los Agentes de la Policía Ministerial infiltrados y de las personas vinculadas con ellos;

XLVI. Proponer proyectos de iniciativas de ley ante las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia;

XLVII. Expedir los reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, protocolos, lineamientos, manuales de organización y manuales de procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Fiscalía General;

XLVIII. Determinar la organización y funcionamiento de la Fiscalía General, así como adscribir orgánicamente, mediante acuerdo, todos y cada uno de los elementos y factores que integran su estructura orgánica;

XLIX. Regular lo relativo al Servicio Profesional de Carrera, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley y las demás disposiciones relativas y aplicables;

L. Conceder licencias o permisos al personal de la Fiscalía General, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables;

LI. Rendir, cuando la ley así lo requiera, los informes que estime procedentes o que le sean solicitados, en relación con los asuntos relativos a la Fiscalía General;

LII. Presentar por escrito ante el Congreso del Estado, dentro de los dos primeros meses de cada año, un informe anual que contenga datos estadísticos relativos al ejercicio de las atribuciones que le corresponden;

LIII. Informar a la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, acerca de los criterios contradictorios sustentados en el seno del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para uniformarlos;

LIV. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Fiscalía General y en su caso sus modificaciones, en términos de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

LV. Nombrar y remover, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos que de ella emanen, a las personas titulares de las Vicefiscalías, de las Fiscalías Especializadas, de las Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas y demás personal de la Fiscalía General, con las siguientes excepciones:

a) La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, quien será designada y removida de conformidad con lo dispuesto por el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes;

b) La persona titular del Órgano, quien se sujetará a lo dispuesto por la Ley del Poder Legislativo para su nombramiento y remoción;

c) El personal que integra la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el cual se sujetará para tales efectos a lo dispuesto por los artículos 31 y 32, fracción IX, de la presente Ley; y

d) Las que se establezcan en la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
LVI. Participar como integrante de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, el Sistema de Atención Integral a Víctimas del Estado de Aguascalientes y de todas aquellas instancias cuya participación requiera la ley, dando el debido seguimiento y cumplimiento a los acuerdos emitidos en su seno;

LVII. (DEROGADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
LVIII. Proporcionar los traductores e intérpretes necesarios para salvaguardar los derechos de las víctimas; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

LIX. Las demás que le señalen esta Ley, los reglamentos que de ella emanen y las demás disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
El Fiscal General ejercerá las atribuciones y las facultades previstas en este artículo por sí o por conducto del servidor público que determine, salvo las señaladas por las fracciones de la XLVI a la LVI y las demás prescritas con tal calidad por otras disposiciones aplicables, las cuales tendrán el carácter de indelegables.

CAPÍTULO III

Vicefiscalías

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 14. La Fiscalía General contará con las Vicefiscalías a las que refiere la fracción I del artículo 9° de la presente Ley; cada una de ellas contará con una persona titular y ésta, para su nombramiento, deberá cumplir con los requisitos que se enumeran a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con título profesional de licenciado en derecho, con cinco años de ejercicio profesional y con experiencia en el campo del derecho penal, procesal penal o constitucional, ya sea en la docencia, en la investigación, en el litigio o en la procuración o la administración de justicia;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Haber acreditado los procesos de evaluación y control de confianza;

V. No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

Los Vicefiscales serán nombrados, siempre que demuestren contar con el perfil adecuado para cada una de las Vicefiscalías, y removidos libremente por el Fiscal General.

ARTÍCULO 15. Corresponde a las personas titulares de cada una de las Vicefiscalías el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones comunes:

I. Atender y vigilar los asuntos que se encuentren a cargo de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo;

II. Promover, atender, vigilar e implementar las medidas necesarias para que las resoluciones y actuaciones de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo, se apeguen estrictamente a la legalidad;

III. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo;

IV. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General les encomiende, e informar sobre el desarrollo de las mismas;

V. Detectar, proponer, programar, evaluar y participar en los programas de superación profesional, capacitación y actualización permanente del personal adscrito a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo;

VI. Detectar, proponer, programar, evaluar, implementar y participar en los programas de superación profesional, de capacitación y de actualización permanentes, entre el personal adscrito a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo, de conformidad con las reglas que rigen el Servicio Profesional de Carrera;

VII. Garantizar el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, en términos de la Ley Estatal de Transparencia y la Ley Estatal de Protección de Datos, así como proporcionar información, datos y cooperación técnica a otras dependencias o entidades, en los mismos términos;

VIII. Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las funciones y actividades de las (sic) todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo, de conformidad con los lineamientos que se expidan para tales efectos;

IX. Informar a la Autoridad Investigadora sobre los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por el personal a su cargo;

X. Rendir informes al Fiscal General de las actividades que se realicen en la Vicefiscalía a su cargo, de forma periódica y cuando así lo solicite aquel;

XI. Someter a la consideración del Fiscal General las propuestas para la modificación, adición o creación de normatividad en el ámbito de su competencia, así como de los protocolos, manuales de organización, manuales de procedimientos, estructura orgánica y funciones de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo;

XII. Proponer al Fiscal General la celebración de contratos, convenios de colaboración o acuerdos de coordinación, así como cualquier acto o instrumento jurídico con dependencias de los tres órdenes de gobierno, organismos constitucionales autónomos, organismos públicos autónomos o cualquier otra instancia pública o privada, que estime pertinentes para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones, facultades y obligaciones que le son inherentes;

XIII. Emitir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

XIV. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XV. Elaborar una estimación de los recursos presupuestales necesarios para cubrir suficientemente las necesidades y requerimiento (sic) correspondientes a la Vicefiscalía a su cargo;

XVI. Planear y coordinar los programas y las medidas necesarias para prevenir el rezago de los asuntos relativos a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo;

XVII. Dirimir los conflictos relativos al ejercicio de las funciones que se presenten entre todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo;

XVIII. Proponer al Fiscal General a los servidores públicos subalternos en los que delegarán las atribuciones que les corresponden, en términos de la presente Ley;

XIX. Ejercer las facultades y atribuciones propias de los Agentes del Ministerio Público, en los supuestos establecidos en la presente Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables, por lo que serán considerados como tales para los efectos de la presente Ley;

XX. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos a su cargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, previo acuerdo del Fiscal General;

XXI. Suplir al Fiscal General en sus ausencias, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables; y

XXII. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; las que les sean conferidas por el Fiscal General, ya sea directamente o por delegación, y las que competan a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Vicefiscalía a su cargo.

ARTÍCULO 16. Cada Vicefiscalía contará con las áreas, agencias, Fiscalías Especializadas o Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y serán adscritas de conformidad con las disposiciones que para el efecto se establecen en la presente Ley y su reglamento, atendiendo a la disponibilidad y capacidad presupuestaria de la Fiscalía General.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
SECCIÓN SEGUNDA

Vicefiscalía de Investigación del Delito

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 17. La Vicefiscalía de Investigación del Delito será la encargada de reunir todos los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son de su conocimiento, con el propósito de sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada; para lo cual deberá procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, llevar a cabo todos los actos propios de la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, de organizar la implementación y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como del ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar, de la determinación de archivar temporalmente las investigaciones, de aplicar los criterios de oportunidad y de determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto para tales efectos por el Código Nacional.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 18. Corresponde a la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación del Delito el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Coordinar, vigilar y supervisar la debida integración y el seguimiento de las carpetas de investigación que son de su conocimiento, así como llevar un control adecuado de las mismas;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
II. Aplicar e implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en los casos en que el Ministerio Público competente haga la derivación correspondiente, en los términos prescritos por la ley de la materia;

III. Coordinar, supervisar, vigilar el cumplimiento y, en su caso, aprobar la celebración de los Acuerdos Reparatorios, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional, integrando y actualizando la base de datos que corresponda;

IV. Coordinar, vigilar, supervisar y autorizar tanto el ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar como el archivo temporal de las investigaciones;

V. Proponer al Fiscal General y, en el caso de que éste le haya delegado debidamente tal facultad, aprobar la aplicación de los criterios de oportunidad y la determinación del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional para tales efectos;

VI. Coordinar, vigilar, supervisar, intervenir e interponer, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, todos los medios de impugnación, incidentes y juicios de amparo que sean pertinentes en el caso concreto, de conformidad con las normas que los rijan respectivamente;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
VII. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Fiscalía General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

VIII. Promover, atender, vigilar y proteger cabalmente los derechos humanos y las garantías constitucionales de la persona imputada, cuando fuere detenida o se haya presentado voluntariamente durante la integración de la carpeta de investigación, así como cuando se haya decretado su retención, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
IX. Coordinar, promover, vigilar, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos, así como procurar y solicitar, a favor de las personas que hayan adquirido tales calidades y por conducto de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, el otorgamiento de las medidas de protección y de atención inmediata e integral establecidas por el Código Nacional, la Ley General de Victimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones aplicables;

X. Coordinar, promover, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas que intervienen en el procedimiento penal y, en su caso, solicitar a su favor todas las medidas de protección establecidas por la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XI. Auxiliarse de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XII. Coordinar, vigilar y supervisar la intervención que corresponde a la Institución del Ministerio Público en los procedimientos civiles y familiares, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable; y

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
XIII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

XIV. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones que (sic) relativas y aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
SECCIÓN TERCERA

Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 19. La Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal será la encargada de coordinar la defensa y la representación jurídica de la Fiscalía General en aquellos asuntos en los que sea parte o tenga interés; de dirigir el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia y de atención a víctimas y ofendidos del delito y de fungir como órgano consultivo en los asuntos normativos que le atañen.

En razón de sus atribuciones sustantivas, corresponde a la Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal la prosecución judicial de los hechos presuntamente constitutivos de delito, con el propósito de sostener y acreditar la acusación formulada en contra de la persona imputada y lograr la reparación del daño a favor de las personas que hayan adquirido la calidad de víctimas u ofendidos; para lo cual deberá procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, realizar todos los actos propios de las etapas de investigación complementaria, intermedia y de juicio del

procedimiento penal, así como todos aquellos inherentes a la ejecución penal. Asimismo, estarán a su cargo todos los actos que correspondan a la aplicación de los criterios de oportunidad y al desistimiento de la acción penal.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 20. La persona titular de la Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal tiene a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades específicas.

A. En materia jurídica:

I. Otorgar a las víctimas y ofendidos las medidas de atención inmediata e integral, establecidas por la Ley General de Victimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y por las demás normas relativas y aplicables;

II. Elaborar, de forma coordinada con los factores y elementos que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General correspondientes, y proponer al Fiscal General los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, protocolos, lineamientos, manuales de organización y manuales de procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Fiscalía General;

III. Elaborar, de forma coordinada con los factores y elementos que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía General correspondiente, y proponer al Fiscal General las opiniones que sean solicitadas por el Congreso del Estado, en los asuntos que atañen a la Fiscalía General;

IV. Coordinar la intervención, defensa y representación jurídica de la Fiscalía General y de todos y cada uno de los elementos y factores que integran su estructura orgánica, en los asuntos en los que sean parte o tengan interés;

V. Asesorar jurídicamente a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, en los asuntos de su competencia;

VI. Coordinar el adecuado, oportuno y puntual cumplimiento de todas las obligaciones que corresponden a la Fiscalía General y a todos y cada uno de los elementos y factores que integran su estructura orgánica, en materia de transparencia;

VII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas a la Fiscalía General, por las Comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos; y

VIII. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

B. En materia de procuración de justicia:

I. Coordinar, vigilar y supervisar el ejercicio de la acción penal, las formulaciones de imputación, las solicitudes de vinculación a proceso y de imposición de medidas cautelares, las peticiones de providencias precautorias y las formulaciones de acusación realizadas por los servidores públicos a su cargo, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables;

II. Coordinar, vigilar y supervisar los procedimientos penales que han sido judicializados, en todas y cada una de sus etapas, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional y las demás normas relativas y aplicables;

III. Coordinar, vigilar, supervisar y, en su caso, solicitar al Juez de Control la derivación a las instancias correspondientes de los casos que son de su conocimiento, para la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias en Materia Penal, en los supuestos y en los términos prescritos por el Código Nacional y la ley de la materia;

IV. Coordinar, supervisar, vigilar el cumplimiento y, en su caso, solicitar al Juez de Control la celebración y la aprobación de los Acuerdos Reparatorios, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional, integrando y actualizando la base de datos que corresponda;

V. Proponer al Fiscal General y, en el caso de que éste le haya delegado debidamente tal facultad, aprobar la aplicación de los criterios de oportunidad y el desistimiento de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional para tales efectos;

VI. Coordinar, vigilar, supervisar, intervenir e interponer, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, todos los medios de impugnación, incidentes y juicios de amparo que sean pertinentes en el caso concreto, de conformidad con las normas que los rijan respectivamente;

VII. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Procuraduría General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

VIII. Promover, atender, vigilar y proteger cabalmente los derechos humanos y las garantías constitucionales de la persona imputada, cuando se le haya impuesto una medida cautelar privativa o restrictiva de libertad, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

IX. Coordinar, promover, vigilar, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos, así como procurar y solicitar, a favor de las personas que hayan adquirido tales calidades y por conducto de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, el otorgamiento de las medidas de protección y de atención inmediata e integral establecidas por el Código Nacional, la Ley General de Victimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones aplicables;

X. Procurar que se obtenga la reparación integral del daño a favor de las víctimas o los ofendidos, en los casos que corresponda;

XI. Coordinar, promover, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas que intervienen en el procedimiento penal y, en su caso, solicitar a su favor todas las medidas de protección establecidas por la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes;

XII. Auxiliarse de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables; y

XIII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
SECCIÓN CUARTA

Vicefiscalía de Control Regional

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 21. La Vicefiscalía de Control Regional, tendrá a su cargo y adscripción las Fiscalías Regionales creadas en términos de las bases generales previstas por el artículo 11 A de la Ley, por lo que conforme con su competencia y circunscripción será la encargada de reunir todos los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos que son de su conocimiento, con el propósito de sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada; para lo cual deberá procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, llevar a cabo todos los actos propios de la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, de organizar la implementación y aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como del ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar, de la determinación de archivar temporalmente las investigaciones, de aplicar los criterios de oportunidad y de determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto para tales efectos por el Código Nacional.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 22. Corresponde a la persona titular de la Vicefiscalía de Control Regional el ejercicio de las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Coordinar, vigilar y supervisar la debida integración y el seguimiento de las carpetas de investigación que son de su conocimiento, así como llevar un control adecuado de las mismas;

II. Aplicar e implementar los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, en los casos en que el Ministerio Público competente haga la derivación correspondiente, en los términos prescritos por la ley de la materia;

III. Coordinar, supervisar, vigilar el cumplimiento y, en su caso, aprobar la celebración de los Acuerdos Reparatorios, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional, integrando y actualizando la base de datos que corresponda;

IV. Coordinar, vigilar, supervisar y autorizar tanto el ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar como el archivo temporal de las investigaciones;

V. Proponer al Fiscal General y, en el caso de que éste le haya delegado debidamente tal facultad, aprobar la aplicación de los criterios de oportunidad y la determinación del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional para tales efectos;

VI. Coordinar, vigilar, supervisar, intervenir e interponer, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, todos los medios de impugnación, incidentes y juicios de amparo que sean pertinentes en el caso concreto, de conformidad con las normas que los rijan respectivamente;

VII. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Fiscalía General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

VIII. Promover, atender, vigilar y proteger cabalmente los derechos humanos y las garantías constitucionales de la persona imputada, cuando fuere detenida o se haya presentado voluntariamente durante la integración de la carpeta de investigación, así como cuando se haya decretado su retención, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

IX. Coordinar, promover, vigilar, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos, así como procurar y solicitar, a favor de las personas que hayan adquirido tales calidades y por conducto de los

Agentes del Ministerio Público a su cargo, el otorgamiento de las medidas de protección y de atención inmediata e integral establecidas por el Código Nacional, la Ley General de Victimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones aplicables;

X. Coordinar, promover, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas que intervienen en el procedimiento penal y, en su caso, solicitar a su favor todas las medidas de protección establecidas por la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes;

XI. Auxiliarse de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables;

XII. Coordinar, vigilar y supervisar la intervención que corresponde a la Institución del Ministerio Público en los procedimientos civiles y familiares, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable; y

XIII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

CAPÍTULO IV

Fiscalías Especializadas

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 23. Para el Despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las Fiscalías Especializadas a las que refiere la fracción II del Artículo 9° de la presente Ley, las cuales se sujetarán a las disposiciones que son propias de cada una de las materias que les corresponden y a lo prescrito por la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 24. Cada una de las Fiscalías Especializadas contará con una persona titular, quien deberá cumplir con los mismos requisitos que se establecen para el nombramiento de las personas titulares de las Vicefiscalías, en el artículo 14 de la presente Ley, con excepción de los siguientes:

I. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien deberá reunir los requisitos establecidos por el artículo 65 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes;

II. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 58 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y

III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas, quien deberá reunir lo requerido por el artículo 69 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

ARTÍCULO 25. Las personas titulares de las Fiscalías Especializadas serán nombradas, siempre que demuestren contar con el perfil adecuado, y removidas libremente por el Fiscal General; con excepción de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, cuyo nombramiento y remoción se sujetarán al procedimiento que, para tales efectos, establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 26. Corresponde a las personas titulares de cada Fiscalía Especializada el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones comunes:

I. Atender y vigilar los asuntos que se encuentren a cargo de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo;

II. Promover, atender, vigilar e implementar las medidas necesarias para que las resoluciones y actuaciones de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo, se apeguen estrictamente a la legalidad;

III. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo;

IV. Auxiliar al Fiscal General en la atención y el despacho de los asuntos en los que solicite su apoyo;

V. Detectar, proponer, programar, evaluar, implementar y participar en los programas de superación profesional, de capacitación y de actualización permanentes, entre el personal adscrito a todos y cada uno de los elementos y

factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo, en términos de lo dispuesto por las reglas que rigen el Servicio Profesional de Carrera;

VI. Garantizar el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, en términos de la Ley Estatal de Transparencia y la Ley Estatal de Protección de Datos, así como proporcionar información, datos y cooperación técnica a otras dependencias o entidades, en los mismos términos;

VII. Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las funciones y actividades de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo, de conformidad con los lineamientos que se expidan para tales efectos;

VIII. Informar a la Autoridad Investigadora sobre los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por el personal a su cargo;

IX. Rendir informes al Fiscal General de las actividades que se realicen en la Fiscalía Especializada a su cargo, de forma periódica y cuando así lo solicite aquel;

X. Someter a la consideración del Fiscal General las propuestas para la modificación, adición o creación de normatividad en el ámbito de su competencia, así como de los protocolos, manuales de organización, manuales de procedimientos, integración y funciones de todos y cada uno de los elementos y factores que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo;

XI. Proponer al Fiscal General la celebración de contratos, convenios de colaboración o acuerdos de coordinación, así como cualquier acto o instrumento jurídico con dependencias de los tres órdenes de gobierno, organismos constitucionales autónomos, organismos públicos autónomos o cualquier otra instancia pública o privada, que estime pertinentes para el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones, facultades y obligaciones que le son inherentes;

XII. Negociar, celebrar e implementar convenios de colaboración o cualquier otro instrumento jurídico con las Fiscalías Especializadas, autoridades de procuración de justicia, instituciones de seguridad pública o con cualquier otra instancia, tanto de esta y de otras Entidades Federativas como de la Federación, que sean necesarios, pertinentes y adecuados para el óptimo ejercicio y cumplimiento de sus funciones, atribuciones y obligaciones; en cuyo caso y siempre que no se comprometan los recursos, los bienes y el patrimonio de la Fiscalía General, estará obligada la persona titular de la Fiscalía Especializada de que se trate únicamente a informar de su celebración al Fiscal General, sin que sean necesarias la autorización e intervención de éste último;

XIII. Emitir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

XIV. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XV. Elaborar una estimación de los recursos presupuestales necesarios para cubrir suficientemente las necesidades y requerimientos correspondientes a la Fiscalía Especializada a su cargo;

XVI. Planear y coordinar los programas y las medidas necesarias para prevenir el rezago de los asuntos relativos a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo;

XVII. Dirimir los conflictos relativos al ejercicio de las funciones que se presenten entre todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo;

XVIII. Proponer al Fiscal General a los servidores públicos subalternos en los que delegarán las atribuciones que les corresponden, en términos de la presente Ley;

XIX. Nombrar y remover a los servidores públicos adscritos a su Fiscalía Especializada, con la anuencia del Fiscal General y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en las normas aplicables;

XX. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos a su cargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, previo acuerdo del Fiscal General;

XXI. Ejercer las facultades y atribuciones propias de los Agentes del Ministerio Público, en los supuestos establecidos en la presente Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables, por lo que serán considerados como tales para los efectos de la presente Ley;

XXII. Diseñar estrategias e implementar líneas de acción para atender e investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito que correspondan a las materias de su especialización;

XXIII. Ejercer y dar cumplimiento a todas las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que establecen las normas aplicables en las materias de especialización de cada una de las Fiscalías Especializadas a su cargo;

XXIV. Coadyuvar en la formulación e integración de la política criminal y de los programas para la prevención de la comisión de conductas presuntamente

constitutivas de delitos en materia de su competencia, coordinándose para tales efectos con las autoridades correspondientes;

XXV. Realizar, por sí o con la colaboración de universidades y de organismos públicos o privados, los estudios necesarios para proponer los instrumentos adecuados para el diseño, implementación y evaluación de la política criminal que, respecto a los delitos en materia de su competencia, habrá de implementarse en el Estado; y

XXVI. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; las que les sean conferidas por el Fiscal General, ya sea directamente o por delegación, y las que competan a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada a su cargo.

ARTÍCULO 27. Cada Fiscalía Especializada contará con las áreas, agencias o Unidades Auxiliares tanto Sustantivas como Adjetivas que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y serán adscritas de conformidad con las disposiciones que para el efecto se establecen en la presente Ley y su reglamento, atendiendo a la disponibilidad y capacidad presupuestaria de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 28. El personal adscrito a cada una de las Fiscalías Especializadas será nombrado y removido por sus titulares, con la anuencia del Fiscal General, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos que de ella emanen, de acuerdo a las necesidades del servicio y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de la Fiscalía General, y tendrá las atribuciones previstas en la presente Ley, en su reglamento y en las demás normas aplicables, según el cargo que se ejerza.

La anuencia del Fiscal General a la que refiere el párrafo anterior no será requerida en los casos excepcionales que señala la presente Ley, por lo que bastará con el nombramiento o la remoción que haga el titular de la Fiscalía Especializada de que se trate, respecto del personal de su adscripción.

SECCIÓN SEGUNDA

Fiscalía Especializada en Delitos Electorales

ARTÍCULO 29. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, misma que será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos presuntamente constitutivos de tales delitos, siempre que no sean competencia de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Ley General en Materia de Delitos Electorales y el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 30. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, quien será designada para ejercer el cargo por un periodo de seis años, además de las señaladas en el artículo 26 de la presente Ley y de las que le confieren las normas de su especialidad, tendrá las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Requerir informes a las autoridades electorales sobre los ciudadanos cuyos derechos político-electorales se encuentren suspendidos;

II. Requerir el envío de las carpetas de investigación o las causas penales que sean tramitadas por cualquier otra área de la Fiscalía General, si de los indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, productos, información o datos de prueba contenidos en ella, se desprende que pudiera tratarse de hechos presuntamente constitutivos de delito en materia electoral; y

III. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

ARTÍCULO 31. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual será un órgano con autonomía técnica, operativa y de gestión para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de corrupción, siempre y cuando no sean competencia de la Federación y que sean cometidas por parte de los particulares o de cualquiera que tenga la calidad de servidor público en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Federal y el artículo 73 de la Constitución Local.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá la calidad orgánica y jerárquica de una Vicefiscalía, misma que corresponderá igualmente a la persona designada como su titular; se integrará por Agentes del Ministerio Público, Agentes de Policía de Investigación, Peritos, Analistas de Información y por el personal de apoyo técnico y administrativo que se requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, facultades y obligaciones, y se conformará orgánica y estructuralmente de conformidad con lo que disponga el reglamento de la presente Ley para tales efectos.

El nombramiento y la remoción del personal que integra la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en términos de lo prescrito en el párrafo anterior, será

realizado por la persona designada como su titular, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos que de ella emanen, y sin que se requiera la anuencia del Fiscal General.

El personal que integra la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que se describe en el primer párrafo del presente artículo, estará adscrito de manera autónoma a ella, se sujetará exclusivamente al mando de la persona que sea designada como su titular y ejecutará las órdenes, los encargos, las encomiendas y las acciones que le indique éste o quien ejerza el mando jerárquico al interior de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de acuerdo a la normatividad interna.

La persona designada como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción gozará de completa autonomía para organizar libremente la forma en la que habrán de aplicarse los recursos que le sean asignados para la operación de la Fiscalía Especializada a su cargo, sujetándose estrictamente a los principios rectores del ejercicio presupuestal prescritos en el apartado B del artículo 4° de la presente Ley, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda, a la reglamentación que dicte el Fiscal General para tales efectos y a las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 32. Para efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la presente Ley, se entenderá que existen hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de corrupción y que, por tanto, es competente para conocer de ellos la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

I. Que los hechos presuntamente constitutivos de delito doloso sean atribuibles a una persona o personas que tengan el carácter de servidor público y que además se hubiesen realizado bajo las siguientes circunstancias:

a) En el ejercicio de las funciones que les son propias;

b) Con motivo o aprovechándose del empleo, cargo o comisión que se ejerce;

c) Mediante la utilización o el empleo de los medios, instrumentos, bienes, recursos, datos o información que les son proporcionados con motivo del empleo, cargo o comisión para el que la persona o las personas imputadas han sido nombradas o designadas; o

d) Produciendo como resultado la afectación del patrimonio de cualquiera de los poderes del Estado, de los Órganos Constitucionales Autónomos, de los municipios o de las entidades paraestatales y paramunicipales;

II. Que los hechos presuntamente constitutivos de delito pudieran integrar cualquiera de los tipos penales protectores de la administración pública, de conformidad con lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Aguascalientes; o

III. Que los hechos presuntamente constitutivos de delito sean atribuibles a una persona o a personas que no tengan el carácter de servidor público, pero que los hayan realizado conjuntamente con quien sí reúna ésta calidad específica o que hubiesen intervenido con el carácter de partícipe, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en relación con cualquiera de los supuestos descritos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 33. Los supuestos descritos en el artículo 32 de la presente Ley no constituyen un límite estricto para la competencia tanto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción como del resto de los factores y elementos que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, sino que fungen como un parámetro básico de organización logística al interior de ella que no perjudica el ejercicio de las funciones propias de la Institución del Ministerio Público, misma que es indivisible. Por lo tanto, no podrá argumentarse cuestión alguna de incompetencia basada en los mencionados supuestos.

ARTÍCULO 34. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, quien será designada para ejercer el cargo por un periodo de seis años, además de las que le confieren las normas de su especialidad y de las señaladas en el artículo 26, fracciones I, II y de la IV a la XXIV, de la presente Ley, tendrá las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Requerir el envío de las carpetas de investigación o las causas penales que sean tramitadas por cualquier otra área de la Fiscalía General, si de los indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, productos, información o datos de prueba contenidos en ella, se desprende que pudiera tratarse de hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de corrupción;

II. Emitir acuerdos, circulares, instructivos y cualquier disposición administrativa que sea necesaria para el ejercicio y el cumplimiento de las atribuciones, facultades y obligaciones que corresponden a la Fiscalía Especializada a su cargo, mismos que no podrán contravenir, en ningún caso, a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Fiscal General;

III. Designar, de entre los servidores públicos a su cargo, a quien le supla en el caso de sus ausencias;

IV. Presentar el informe anual a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes a más tardar el último día del mes de enero de

cada año, con la finalidad de que, además de hacerse público en términos de la citada Ley, sea anexado al informe que deberá presentar el Fiscal General ante el H. Congreso del Estado;

V. Nombrar y remover, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos que de ella emanen, al personal que integra la Fiscalía Especializada a su cargo, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, e informar de ello al Fiscal General;

VI. Ejercer el mando, en forma directa y autónoma, sobre todo el personal que integra la Fiscalía Especializada a su cargo;

VII. Organizar en forma libre y autónoma la forma en la que habrán de aplicarse los recursos que le sean asignados para la operación de la Fiscalía Especializada a su cargo, con sujeción irrestricta a los principios rectores del ejercicio presupuestal prescritos en el apartado B del artículo 4° de la presente Ley, a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal que corresponda, a la reglamentación que dicte el Fiscal General para tales efectos y a las demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Analizar, examinar y estudiar la información fiscal, financiera, contable o de cualquier otra índole, que sea obtenida de conformidad con las disposiciones legales relativas y que sea útil para la investigación y la persecución de los hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de corrupción; y

IX. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN CUARTA

Fiscalía Especializada en Materia de Tortura

ARTÍCULO 35. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, misma que será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos y sancionados por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Ley para prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Aguascalientes, siempre que no concurran las causas por las que tales hechos deban ser conocidos por la Federación, en cuyo caso coadyuvará con ésta para tales efectos.

ARTÍCULO 36. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, además de las señaladas en el artículo 26 de la presente Ley y de las que le confieren las normas de su especialidad, tendrá las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Requerir a las instancias del sector público o privado la atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas presuntamente constitutivas de delitos en materia de tortura;

II. Requerir el envío de las carpetas de investigación o las causas penales que sean tramitadas por cualquier otra área de la Fiscalía General, si de los indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, productos, información o datos de prueba contenidos en ella, se desprende que pudiera tratarse de hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de tortura;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
III. Procurar la correspondencia de los datos inscritos en el Registro Nacional del Delito de Tortura, el Registro Nacional de Víctimas, el Registro Estatal del Delito de Tortura y el registro de víctimas de la Fiscalía, en el ámbito de sus competencias; y

IV. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN QUINTA

Fiscalía Especializada en Materia de Trata de Personas

ARTÍCULO 37. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Materia de Trata de Personas, misma que será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos y sancionados por la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, siempre que no concurran las causas por las que tales hechos deban ser conocidos por la Federación, en cuyo caso coadyuvará con ésta para tales efectos.

ARTÍCULO 38. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Trata de Personas, además de las señaladas en el artículo 26 de la presente Ley y de las que le confieren las normas de su especialidad, tendrá las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Requerir a las instancias del sector público o privado la atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas presuntamente constitutivas de delitos en materia de trata de personas;

II. Requerir el envío de las carpetas de investigación o las causas penales que sean tramitadas por cualquier otra área de la Fiscalía General, si de los indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, productos, información o datos de prueba contenidos en ella, se desprende que pudiera tratarse de hechos presuntamente constitutivos de delito en materia de trata de personas;

III. Colaborar con organizaciones civiles cuyas actividades y objeto se relacionen con la prevención e investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delitos en materia de trata de personas, y con la atención de sus víctimas; y

IV. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEXTA

Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas

ARTÍCULO 39. La Fiscalía General contará con una Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas, misma que será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir las conductas consideradas como hechos presuntamente constitutivos de los delitos previstos y sancionados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y por el Código Penal, siempre que no concurran las causas por las que tales hechos deban ser conocidos por la Federación, en cuyo caso coadyuvará con ésta para tales efectos.

ARTÍCULO 40. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas, además de las señaladas en el artículo 26 de la presente Ley y de las que le confieren las normas de su especialidad, tendrá las siguientes atribuciones y facultades específicas:

I. Requerir a las instancias del sector público o privado la atención médica, psicológica y jurídica a las víctimas de las conductas presuntamente constitutivas de delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares;

II. Colaborar con organizaciones civiles cuyas actividades y objeto se relacionen con la prevención e investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, y con la atención de sus víctimas;

III. Dar aviso a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda del inicio de una investigación relacionada con la desaparición o la no localización de alguna persona, para los efectos que señala la ley de la materia;

IV. Compartir, transferir, almacenar, administrar y conservar cualquier información que pudiera contribuir a la búsqueda, localización o identificación de personas desaparecidas o no localizadas;

V. Requerir el envío de las carpetas de investigación o las causas penales que sean tramitadas por cualquier otra área de la Fiscalía General, si de los indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos, productos, información o datos de prueba contenidos en ella, se desprende que pudiera tratarse de hechos presuntamente constitutivos de delito previstos y sancionados por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y por el Código Penal;

VI. Informar a la Comisión Nacional de Búsqueda, a la Comisión Estatal de Búsqueda y a cualquier otra instancia que corresponda sobre la localización o identificación de personas;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
VII. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Fiscalía General de la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

(REFORMADA [REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN VII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
VIII. Localizar a las familias de las personas localizadas e identificadas; y

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
IX. Las demás que se señalen en el reglamento de la presente Ley y en otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
SECCIÓN SÉPTIMA

Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 40 A. La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto será la encargada de reunir todos los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos de feminicidio, homicidio, privación ilegal de la libertad, extorsión y robo de vehículos previstos en el Código Penal, así como de los hechos presuntamente constitutivos de delitos contra la salud, contemplados en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud; y en los casos de secuestro, de conformidad con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.

La Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto en el ámbito de su competencia ejercerá sus funciones con el propósito de sustentar el ejercicio de la acción penal en contra de la persona imputada; para lo cual deberá en el ámbito de su competencia procurar, vigilar, coordinar y, en su caso, llevar a cabo todos los actos propios de la etapa de investigación inicial del procedimiento penal, del ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar, de la determinación de archivar temporalmente las investigaciones, de aplicar los criterios de oportunidad y de determinar el no ejercicio de la acción penal, en términos de lo dispuesto para tales efectos por el Código Nacional.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 40 B. Corresponde a la persona titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto en el ámbito de su competencia el ejercicio de las atribuciones y facultades específicas que se señalan a continuación:

I. Coordinar, vigilar y supervisar la debida integración y el seguimiento de las carpetas de investigación que son de su conocimiento, así como llevar un control adecuado de las mismas;

II. Coordinar, vigilar, supervisar y autorizar tanto el ejercicio de la facultad de abstenerse de investigar como el archivo temporal de las investigaciones;

III. Proponer al Fiscal General y, en el caso de que éste le haya delegado debidamente tal facultad, aprobar la aplicación de los criterios de oportunidad y la determinación del no ejercicio de la acción penal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional para tales efectos;

IV. Coordinar, vigilar, supervisar, intervenir e interponer, por sí o por conducto de los Agentes del Ministerio Público de la adscripción, todos los medios de impugnación, incidentes y juicios de amparo que sean pertinentes en el caso concreto, de conformidad con las normas que los rijan respectivamente;

V. Autorizar las solicitudes de colaboración que formulen los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con los convenios relativos, dirigidas a la Fiscalía General de

la República y a las fiscalías generales o a sus equivalentes de otras Entidades Federativas;

VI. Promover, atender, vigilar y proteger cabalmente los derechos humanos y las garantías constitucionales de la persona imputada, cuando fuere detenida o se haya presentado voluntariamente durante la integración de la carpeta de investigación, así como cuando se haya decretado su retención, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional;

VII. Coordinar, promover, vigilar, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las víctimas u ofendidos, así como procurar y solicitar, a favor de las personas que hayan adquirido tales calidades y por conducto de los Agentes del Ministerio Público a su cargo, el otorgamiento de las medidas de protección y de atención inmediata e integral establecidas por el Código Nacional, la Ley General de Victimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones aplicables;

VIII. Coordinar, promover, supervisar y proteger los derechos humanos y las garantías constitucionales de las personas que intervienen en el procedimiento penal y, en su caso, solicitar a su favor todas las medidas de protección establecidas por la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes;

IX. Auxiliarse de la Comisaría General de la Policía de Investigación, a través de la Agencia Estatal de Investigación Criminal para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo ejercer sobre ella el mando y el control directo, en términos de lo que dispongan las normas aplicables;

X. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
CAPÍTULO V

Agencia Estatal de Investigación Criminal

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 40 C. La Fiscalía General contará con una Agencia Estatal de Investigación Criminal la cual será el órgano de coordinación operativa de los servicios auxiliares directos de la institución del Ministerio Público.

La Agencia Estatal de Investigación Criminal tendrá la calidad orgánica y jerárquica de una Vicefiscalía, misma que corresponderá igualmente a la persona designada como su titular; se integrará por Personal Sustantivo Básico o personal adjetivo que se requiera para el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, facultades y obligaciones.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 40 D. La Agencia Estatal de Investigación Criminal tendrá a su adscripción las siguientes Unidades:

I. Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal;

II. Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal;

a) Unidad de Análisis y Contexto para Atender la Violencia Feminicida;

III. Fiscalía Especializada en Materia de Tortura;

IV. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto;

a) Unidad Auxiliar Sustantiva de Ciberdelitos; y

V. Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 40 E. La persona titular de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, será designada y removida por el Fiscal General.

Además de los requisitos establecidos en el artículo 14 de la presente Ley, la persona titular de la Agencia Estatal de Investigación Criminal deberá acreditar que cuenta con experiencia mínima de cinco años en áreas afines a la procuración de justicia, la actividad policial o pericial, y cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 40 F. En el ámbito de su competencia, además de las previstas en el artículo 15 de la presente Ley, corresponde a la persona titular de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
I. Definir, instrumentar y evaluar las políticas y los mecanismos que orientan el adecuado desarrollo de las funciones de los servicios periciales, de Policía de Investigación, de análisis de información, inteligencia y política criminal necesarios;

II. Coordinar el intercambio de información con instancias de procuración de justicia y seguridad pública, estatal y municipal, para el diseño y ejecución de programas, estrategias y acciones para el combate a los delitos que sean competencia de la Fiscalía General;

III. Realizar las acciones y trámites necesarios para mantener la vigencia de la Licencia Oficial Colectiva de Armas de Fuego de la Policía de Investigación;

IV. Diseñar, supervisar y evaluar los operativos que de manera interinstitucional se lleven a cabo en materia de investigación y combate al delito;

V. Establecer políticas que contribuyan al adecuado mantenimiento, protección, uso apropiado y racional del equipo asignado al personal pericial y policial de la Fiscalía General;

VI. Gestionar la adquisición de insumos y equipamiento pericial y policial que requiera; y

VII. Las demás que se señalen en la presente Ley, en sus reglamentos y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

La Agencia Estatal de Investigación Criminal contará con las áreas que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y serán adscritas de conformidad con las disposiciones que para el efecto se establecen en la presente Ley y su reglamento, atendiendo a la disponibilidad y capacidad presupuestaria de la Fiscalía General.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN [N. DE E. REUBICADO, ANTES CAPÍTULO V], P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
CAPÍTULO VI

Unidades Auxiliares Sustantivas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 41. Las Unidades Auxiliares Sustantivas contarán con las áreas, oficinas, unidades organizativas, direcciones o jefaturas y con el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la

presente Ley, su reglamento y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 42. Al frente de las Unidades Auxiliares Sustantivas habrá una persona titular, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con un título profesional acorde al cargo que habrá de desempeñar, y con ejercicio profesional mínimo de cinco años;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Haber aprobado los procesos de evaluación y control de confianza;

V. No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

VI. Los demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones relativas.

Las personas titulares de las Unidades Auxiliares Sustantivas serán nombradas, siempre que acrediten contar con el perfil adecuado, y removidas libremente por el Fiscal General.

ARTÍCULO 43. Corresponde a las personas titulares de las Unidades Auxiliares Sustantivas el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, obligaciones y deberes:

I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando previamente la opinión de las personas titulares de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo y de los servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean de su competencia;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General y su superior inmediato les encomienden, e informarles sobre el desarrollo de las mismas;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo;

IV. Participar activamente en la mejora continua del desempeño de las funciones que corresponden a la Institución del Ministerio Público y a la Fiscalía General, a través de la coordinación con todos y cada uno de los elementos y factores que integran su estructura orgánica;

V. Preparar, formular y someter a consideración del Fiscal General o de su superior inmediato, los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos, de Coordinación y de Operación correspondientes a la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo;

VI. Elaborar una estimación de los recursos presupuestales necesarios para cubrir suficientemente las necesidades y requerimientos correspondientes a la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo;

VII. Realizar los dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por el Fiscal General o por su superior inmediato;

VIII. Rendir ante su superior jerárquico, trimestral y anualmente, los informes correspondientes a las actividades de la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo, con la oportunidad debida para que sean anexados al informe que deberá rendir el Fiscal General ante el Congreso del Estado;

IX. Recibir en acuerdo a las personas titulares de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo y conceder audiencia a las personas que lo soliciten;

X. Realizar las investigaciones correspondientes a los asuntos de su competencia;

XI. Informar a la Autoridad Investigadora sobre los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por el personal a su cargo;

XII. Asesorar técnicamente, en asuntos que sean de su competencia, a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General;

XIII. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores, y aquellas que se emitan con fundamento en las facultades que les correspondan;

XIV. Emitir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

XV. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás facultades que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias, así como todas aquellas que le

sean conferidas por el Fiscal General o sus superiores jerárquicos, dentro del ámbito de competencia de la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo;

XVI. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos de la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan y con la anuencia del Fiscal General; y

XVII. Los demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 44. (DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
SECCIÓN SEGUNDA

Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 45. La Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal será la encargada de coordinar la ejecución de los actos de investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito y de todos aquellos que, bajo su mando y conducción, le encomiende el Ministerio Público, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 59 y 60 de la Constitución Local.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 46. Además de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley, la persona titular de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal deberá haber acreditado los cursos de formación policial a los que refiere la Ley General de Seguridad Pública, al momento de su designación, y cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 47. Corresponde a la persona titular de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal, además de las señaladas en el artículo 43 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Cumplir con los acuerdos y lineamientos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito de su competencia;

II. Integrar, operar y mantener actualizada la información de las bases de datos en materia de registro de detenidos, registro del personal a su mando, registro de armamento y equipo, informe policial homologado e información criminal, de

conformidad con las disposiciones emitidas en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en términos de los lineamientos que emita el Fiscal General; así como de las investigaciones realizadas, registro de bienes recuperados, pruebas recabadas, custodia de objetos, y mandamientos judiciales y ministeriales;

III. Organizar, controlar y vigilar la actuación de las unidades regionales de la policía de investigación, en el cumplimiento de los mandamientos de las autoridades judiciales y ministeriales;

IV. Coordinar, con todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, los mecanismos de intercambio de información policial con las instituciones policiales de la Federación y las demás Entidades Federativas;

V. Proponer al Fiscal General las políticas generales de actuación de la policía de investigación, vigilando que sus miembros actúen bajo la conducción y mando del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 de la Constitución Federal, y 59 y 60 de la Constitución Local;

VI. Coordinar los sistemas de disciplina, acondicionamiento físico, operativos extraordinarios e instrucción;

VII. Proponer manuales básicos y especializados de actuación de la policía de investigación, así como las guías sobre práctica de diligencias que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y el adecuado desarrollo de sus funciones;

VIII. Intervenir directamente en las investigaciones y en la ejecución de las órdenes de las autoridades judiciales y ministeriales, cuando el caso así lo requiera; y

IX. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Investigación Pericial

ARTÍCULO 48. La Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial gozará de autonomía técnica, operativa y de criterio, para la coordinación y emisión de dictámenes acerca de aquellos asuntos que requieran conocimientos particulares sobre una ciencia, arte, técnica u oficio, con el propósito de ilustrar a la autoridad que lo solicite, por considerarlos relevantes para el esclarecimiento de los hechos ante ella sustanciados, de conformidad con la legislación aplicable a cada caso.

ARTÍCULO 49. Además de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley, la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial deberá acreditar que cuenta con experiencia mínima de tres años en el ejercicio forense y cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 50. Corresponde a la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial, además de las señaladas en el artículo 43 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Realizar estudios periciales y emitir dictámenes, en los casos y condiciones establecidos por el Código Nacional y demás normatividad jurídica aplicable, a solicitud de quien se encuentre facultado y legitimado para ello;

II. Supervisar que los dictámenes periciales se emitan con prontitud, celeridad e imparcialidad, siempre y cuando los procedimientos y técnicas periciales científicas lo permitan, y que además se cumplan con las normas aplicables;

III. Proporcionar la asesoría técnica en materia de investigación pericial y apreciación de las pruebas que le sean requeridas por los Fiscales y agentes del Ministerio Público;

IV. Coordinar, dirigir, vigilar y llevar a cabo la búsqueda, obtención, fijación, recolección, embalaje, preservación, resguardo, manejo, procesamiento y conservación de indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de los hechos presuntamente constitutivos de delito, aplicando debidamente la cadena de custodia sobre ellos;

V. Identificar a los imputados, por medio de procedimientos técnicos científicos, en los términos señalados en el Código Nacional y las demás disposiciones relativas y aplicables;

VI. Actualizar y operar los bancos de datos criminalísticos de la Fiscalía General, con los cuales se integran los Sistemas Estatal y Nacional de Seguridad Pública;

VII. Administrar, resguardar, actualizar y mantener la base de datos de identificación pericial, en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables, así como los bancos de datos de identificación dactiloscópica y fotográfica, y de todos aquellos necesarios para la investigación y persecución de los hechos presuntamente constitutivos de delito;

VIII. Integrar y operar el laboratorio de investigación pericial, el cual contará con las secciones de química, genética, examen técnico de documentos cuestionados,

balística, explosión, incendio, tránsito terrestre, identificación vehicular, medicina, patología forense, psicología y las demás que se requieran para su funcionamiento;

IX. Elaborar y actualizar los manuales y procedimientos para la formulación de dictámenes periciales;

X. Promover la cooperación de manera recíproca en materia pericial, con las fiscalías generales de la República y de las Entidades Federativas, con sus equivalentes y con otras instituciones de investigación pericial, sean éstas nacionales o del extranjero, para mantener actualizada la operatividad de esta área;

XI. Proponer la capacitación, actualización y optimización técnico-científica, apegadas a estándares y normas nacionales e internacionales, del personal especializado en investigación pericial;

XII. Controlar los registros de entrada y salida de comunicaciones y documentos, relacionado con el ejercicio de sus funciones;

XIII. Aplicar los exámenes médicos y toxicológicos que se requieran a los servidores públicos de la Fiscalía General; y

XIV. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA

Apoyo en Litigio Estratégico

ARTÍCULO 51. La Unidad Auxiliar Sustantiva de Apoyo en Litigio Estratégico fungirá como un órgano tanto de asesoría como de consulta en materia de litigación estratégica en el sistema penal acusatorio adversarial, que auxiliará técnica y jurídicamente a la Fiscalía General, a las Vicefiscalías, a las Fiscalías Especializadas, a todas las unidades que las conforman y, en especial, a los Agentes del Ministerio Público, en el desempeño de tal aspecto de sus funciones.

ARTÍCULO 52. Además de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley, la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Apoyo en el Litigio Estratégico deberá acreditar que cuenta con preparación y conocimiento académicos en el sistema de justicia penal acusatorio adversarial y con experiencia mínima de tres años en el ejercicio forense, así como también deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 53. Corresponde a la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Apoyo en Litigio Estratégico, además de las señaladas en el artículo 43 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Apoyar en la gestión y el seguimiento de los procedimientos penales;

II. Asesorar, auxiliar y apoyar en la determinación de las estrategias de litigación para el adecuado planteamiento y la planeación eficiente de las tesis argumentales que habrán de sostenerse y acreditarse en los procedimientos penales que correspondan;

III. Asesorar, auxiliar y apoyar en la preparación y desahogo de las audiencias, en cualquiera de las etapas del procedimiento penal;

IV. Asesorar, auxiliar y apoyar en la preparación, revisión y el planteamiento de los medios de impugnación que correspondan a cada caso concreto;

V. Asesorar, auxiliar y apoyar en la capacitación de los servidores públicos de la Fiscalía y, en especial, de los Agentes del Ministerio Público, en materia del sistema de justicia penal acusatorio adversarial; y

VI. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
SECCIÓN QUINTA

Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 54. La Unidad Auxiliar Sustantiva denominada Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal en materia de análisis de información e inteligencia tendrá a su cargo el establecimiento y el control de los procesos de generación, sistematización, análisis, suministro, intercambio, consulta, explotación, transferencia, integración, administración, preservación y protección de datos relativos al fenómeno criminal en el Estado, con el propósito de integrar el Sistema de Información Criminal y coadyuvar, principalmente, en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito y en la integración de la estadística en materia de seguridad pública y de procuración de justicia.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

Asimismo, en materia de política institucional y criminológica tendrá a su cargo la elaboración y la formulación de políticas, planes y programas en materia de las atribuciones que son propias de la Institución del Ministerio Público; la implementación de las acciones, generales y específicas, necesarias para su estratégico funcionamiento, conforme a lo previsto por la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 55. Además de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley, la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva denominada Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal deberá acreditar que cuenta con preparación y conocimiento académicos en materia de criminología o en cualquier disciplina afín, así como preparación y conocimiento académicos en materia de políticas públicas, y deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 56. Corresponde a la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva denominada Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal, además de las señaladas en el artículo 43 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Integrar, administrar, resguardar, alimentar y mantener actualizado el Sistema de Información Criminal;

II. Establecer y controlar los procesos de generación, sistematización, análisis, suministro, intercambio, consulta, preservación, explotación, transferencia, integración, administración, preservación y protección de los datos con los que habrá de conformarse el Sistema de Información Criminal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
III. Colaborar con la Fiscalía General en el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado que le es propia, con la investigación pericial y con las labores de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal en el esclarecimiento y la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito, mediante el análisis, la evaluación y el procesamiento de los datos que integran el Sistema de Información Criminal;

IV. Analizar la información relativa a la criminalidad en el Estado, con el propósito de detectar patrones relativos a las circunstancias espaciales, temporales, modales, personales y ambientales en las que ocurren los hechos presuntamente constitutivos de delito que se hacen del conocimiento de la Fiscalía General, y de integrar la información estadística relativa a la tendencia, los índices y la frecuencia tanto de la criminalidad como de la reincidencia, genérica y específica, en el Estado;

V. Realizar estudios estadísticos y analizar la información relativa a la criminalidad en el Estado, con el propósito de detectar patrones victimológicos relativos a las circunstancias espaciales, temporales, modales, personales y ambientales en los que ocurren los hechos presuntamente constitutivos de delito que se hacen del conocimiento de la Fiscalía General, y de realizar diagnósticos basados en la tendencia, los índices y la frecuencia de éstos últimos;

VI. Realizar estudios estadísticos de percepción de la violencia y diagnósticos situacionales sobre la criminalidad en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
VII. Colaborar con el resto de las Unidades en la integración y formulación de las políticas públicas en materia de procuración de justicia;

(REFORMADA [N.DE E. ADICIONADA], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
VIII. Formular, evaluar y proponer al Fiscal General por conducto de su jerarquía las políticas públicas que habrán de implementarse en materia de las atribuciones propias de la Institución del Ministerio Público, basados en la información que integra el Sistema de Información Criminal, con el propósito de mejorar los resultados de su ejercicio;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
IX. Proponer al Fiscal General por conducto de su jerarquía la integración estratégica de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General y del personal que se requiera para la implementación de las políticas, planes, programas y acciones necesarias para el mejoramiento del ejercicio de las atribuciones que son propias a la Institución del Ministerio Público; y

(ADICIONADA [N. DE E. REPUBLICADA Y REUBICADA ANTES FRACCIÓN VIII], P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
X. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 56 A. El Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal contará con la Unidad de Análisis y Contexto para Atender la Violencia Feminicida.

La Unidad de Análisis y Contexto para Atender la Violencia Feminicida es la unidad responsable de llevar a cabo el análisis antropológico, sociológico, psicosocial, criminalístico, criminológico y legal que permita conocer los contextos donde se comenten (sic) los delitos de Feminicidios y de homicidios dolosos en agravio de mujeres, así como en su caso otros delitos vinculados a la violencia de género, cuando así se requiera para los primeros, con un enfoque diferenciado para

investigar las causas y consecuencias inherentes a la violencia contra las niñas y mujeres motivadas por razones de género.

Corresponde a la persona titular de la Unidad de Análisis y Contexto para Atender la Violencia Feminicida, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Recabar y analizar información ministerial, policial y pericial de hechos y datos sobre los fenómenos delictivos de su competencia en agravio de niñas y mujeres;

II. Elaborar informes de contexto que permitan develar patrones de delito, prácticas y modus operandi, perfiles de los victimarios, mapas de localización, concentración y tipología delictiva, así como mapas de vínculos de alta complejidad que identifiquen tendencias en la actividad criminal;

III. Incorporar a la investigación ministerial los elementos sociológicos, antropológicos y de criminología que se requieran, a fin de fortalecer las investigaciones en el ámbito de su competencia;

IV. Coadyuvar en la elaboración de mapeos y georreferenciación de delitos vinculados a la violencia de género contra las niñas y mujeres;

V. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer sistemáticamente las características y patrones de violencia de género contra las niñas y mujeres;

VI. Proponer por conducto de los canales institucionales posibles líneas de acciones derivadas del análisis y sistematización de la información producida por la Unidad, dirigidas a instituciones externas con fines de la prevención de los delitos motivados por razones de género y violencia feminicida; y

VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Los resultados de los estudios de contexto llevados a cabo por la Unidad de Análisis y Contexto para Atender la Violencia Feminicida, podrán ser utilizados para el diseño de acciones estratégicas para la investigación y persecución de los delitos contra las niñas y mujeres víctimas de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares.

ARTÍCULO 57. El Sistema de Información Criminal se integrará por los siguientes elementos:

I. La información de los bancos de datos criminalísticos de la Fiscalía General;

II. La información de la base de datos de identificación pericial;

III. La información de los bancos de datos de identificación dactiloscópica y fotográfica, así como cualquier otro dato de identificación biométrica que se estime pertinente;

IV. La información estadística relativa a la tendencia, los índices y la frecuencia de la criminalidad en el Estado;

V. La información estadística relacionada con la tendencia, los índices y la frecuencia de la reincidencia, genérica y específica, en el Estado;

VI. La información del Registro Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, correspondiente al Estado de Aguascalientes;

VII. La información de los mapas geodelictivos del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
VIII. Cualquier otra información que se considere pertinente y necesaria para el cumplimiento de los objetivos del Sistema de Información Criminal, de conformidad con lo dispuesto por el Fiscal General, la Agencia Estatal de Investigación Criminal, el reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
Para la integración del Sistema de Información Criminal, la Unidad Auxiliar Sustantiva denominada Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal deberá coordinarse con las instancias, órganos y dependencias que correspondan, a fin de obtener la información a la que se refiere el presente artículo.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
SECCIÓN SEXTA

De Ciberdelitos

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 57 A. La Unidad Auxiliar Sustantiva de Ciberdelitos adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Alto Impacto, proveerá la gestión y supervisión de investigaciones cuya comisión del hecho presuntamente constitutivo del delito sea través del uso de funciones o elementos cibernéticos, para tal efecto combatirá las organizaciones criminales operando en o mediante el internet, con un enfoque policial especializado de investigación.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 57 B. Además de los requisitos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley, la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Ciberdelitos deberá acreditar que cuenta con preparación y conocimiento académicos en materia policial especializada de investigación de ciberdelitos o en cualquier disciplina afín, y deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 57 C. Corresponde a la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Ciberdelitos, además de las señaladas en el artículo 43 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Colaborar con el Instituto de Formación Profesional para el desarrollo de modelos formativos dirigidos al personal de la Fiscalía General, en términos de su competencia;

II. Proveer el apoyo técnico a las Unidades de la Fiscalía General para la investigación de los delitos cometidos a través funciones o elementos cibernéticos;

III. Participar en estudios y su desarrollo en el área de investigaciones cibernéticas, además de los relacionados con el Sistema de Información Criminal; y

IV. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADO [N. DE E. REUBICADO, ANTES CAPÍTULO VI], P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
CAPÍTULO VII

Unidades Auxiliares Adjetivas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 58. Las Unidades Auxiliares Adjetivas dependerán Directamente del Fiscal General, contarán con las áreas, oficinas, unidades organizativas, direcciones o jefaturas y con el personal que requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su reglamento y el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 59. Al frente de las Unidades Auxiliares Adjetivas habrá una persona titular, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con un título profesional acorde al cargo que habrá de desempeñar, y con ejercicio profesional minimo de cinco años;

III. No haber sido condenado por delito doloso;

IV. Haber aprobado los procesos de evaluación y control de confianza;

V. No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables; y

VI. Los demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones relativas.

Las personas titulares de las Unidades Auxiliares Adjetivas serán nombradas, siempre que acrediten contar con el perfil adecuado, y removidas libremente por el Fiscal General.

ARTÍCULO 60. Corresponde a las personas titulares de las Unidades Auxiliares Adjetivas el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, obligaciones y deberes:

I. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia, escuchando previamente la opinión de las personas titulares de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Unidad Auxiliar Adjetiva a su cargo y de los servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a resolver, sean de su competencia;

II. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General y su superior inmediato les encomienden, e informarles sobre el desarrollo de las mismas;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las atribuciones y acciones encomendadas a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Unidad Auxiliar Adjetiva a su cargo;

IV. Participar activamente en la mejora continua del desempeño de las funciones que corresponden a la Institución del Ministerio Público y a la Fiscalía General, a

través de la coordinación con el resto de todos y cada uno de los elementos y factores que integran su estructura orgánica;

V. Preparar, formular y someter a consideración del Fiscal General o de su superior inmediato, los proyectos de Manuales de Organización, de Procedimientos, de Coordinación y de Operación correspondientes a la Unidad Auxiliar Adjetiva a su cargo;

VI. Elaborar una estimación de los recursos presupuestales necesarios para cubrir suficientemente las necesidades y requerimientos correspondientes a la Unidad Auxiliar Sustantiva a su cargo;

VII. Realizar los dictámenes, opiniones e informes que le sean encomendados por el Fiscal General o por su superior inmediato;

VIII. Rendir ante su superior jerárquico, trimestral y anualmente, los informes correspondientes a las actividades de la Unidad Auxiliar Adjetiva a su cargo, con la oportunidad debida para que sean anexados al informe que deberá rendir el Fiscal General ante el Congreso del Estado;

IX. Recibir en acuerdo a las personas titulares de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Unidad Auxiliar Adjetiva a su cargo y conceder audiencia a las personas que lo soliciten;

X. Realizar las investigaciones correspondientes a los asuntos de su competencia;

XI. Informar a la Autoridad Investigadora sobre los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por el personal a su cargo;

XII. Asesorar técnicamente, en asuntos que sean de su competencia, a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General;

XIII. Firmar y notificar los acuerdos de trámite, así como las resoluciones o acuerdos de las autoridades superiores, y aquellas que se emitan con fundamento en las facultades que les correspondan;

XIV. Emitir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

XV. Despachar todos aquellos asuntos y ejercer las demás facultades que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias, así como todas aquellas que le sean conferidas por el Fiscal General o sus superiores jerárquicos, dentro del ámbito de competencia de la Unidad Auxiliar Adjetiva a su cargo;

XVI. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos de la Unidad Auxiliar Adjetiva a su cargo, cuando las necesidades del servicio así lo exijan y con la anuencia del Fiscal General; y

XVII. Los demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 61. (DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

(DEROGADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
SECCIÓN SEGUNDA

Política Institucional

ARTÍCULO 62. (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 63. (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 64. (DEROGADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

SECCIÓN TERCERA

Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres

ARTÍCULO 65. La Fiscalía General contará con un Centro de Justicia para Mujeres. La persona designada como titular de esta Unidad Auxiliar Adjetiva será la encargada (sic) coordinarlo y de impulsar políticas públicas, estrategias y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, niñas y niños, así como de facilitarles el acceso a la justicia, favoreciendo el inicio de un proceso de autovaloración tendente a erradicar la violencia de que son o pudieran ser objeto, a través de servicios integrales, en aras de contar con un mejor proyecto de vida y contribuir al mejoramiento de su entorno personal, familiar y social.

ARTÍCULO 66. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular de la Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres deberá ser del sexo femenino y cubrirá cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 67. Corresponde a la persona titular de la Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres, además de las señaladas en el artículo 60 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Observar y promover los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Realizar todas las acciones inherentes a la prevención, atención y erradicación de toda forma de violencia en contra de las mujeres, niñas y niños, y al favorecimiento de su desarrollo y bienestar, de conformidad con los principios a los que refiere la fracción anterior;

III. Coadyuvar con otras autoridades e instancias, públicas y privadas, en la prevención, atención y erradicación de toda forma de violencia en contra de las mujeres, niñas y niños;

IV. Prestar a las mujeres, niñas y niños víctimas de violencia, servicios integrales y multidisciplinarios de salud, alojamiento, acogimiento, atención médica, psicológica, jurídica, económica, productiva y asistencial;

V. Proporcionar a las personas identificadas como agresoras de mujeres, niñas y niños, servicios integrales y multidisciplinarios de reeducación, que sirvan para la erradicación de conductas violentas;

VI. Procurar la separación y el alejamiento de las personas identificadas como agresoras de mujeres, niñas y niños, con respecto de sus víctimas, y velar por la seguridad de quienes hayan sido acogidos en las instalaciones del Centro de Justicia para Mujeres; y

VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 68. El ejercicio y cumplimiento de las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a la Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres deberá sujetarse a lo dispuesto en su propio reglamento y en los manuales de operación, manuales de integración, lineamientos y protocolos de atención que emita el Fiscal General para tales efectos y que tendrán efectos vinculantes para todos aquellos órganos, dependencias o instituciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o de cualquier otra instancia, que presten servicios en las instalaciones del Centro de Justicia para Mujeres.

ARTÍCULO 69. El personal que preste atención directa a las personas que acudan como usuarias del Centro de Justicia para Mujeres deberá ser del sexo femenino,

salvo aquellas excepciones que estén debidamente justificadas por la naturaleza de su función. El resto del personal que labore y opere en las áreas, oficinas, unidades organizativas, jefaturas o direcciones del Centro de Justicia para Mujeres podrá ser tanto del sexo masculino como del sexo femenino, indistintamente, siempre que acrediten tener el perfil y los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones que se le encomienden, salvo en el caso particular expresamente prescrito por el artículo 66 de la presente Ley.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
SECCIÓN TERCERA A

Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
ARTÍCULO 69 A. La Fiscalía General contará con un Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes. La persona designada como titular de esta Unidad Auxiliar Adjetiva será la encargada de coordinarlo y de impulsar políticas públicas, estrategias y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, así como de facilitarles el acceso a la justicia, favoreciendo el inicio de un proceso de autovaloración tendente a erradicar la violencia de que son o pudieran ser objeto, a través de servicios integrales, con la finalidad de contar con un mejor proyecto de vida y contribuir al mejoramiento de su entorno personal, familiar y social.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
ARTÍCULO 69 B. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular de la Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes deberá cubrir los siguientes:

I. Ser licenciado en derecho;

II. Con experiencia en la materia familiar o de asistencia social; y

III. Tener buenas costumbres, honorabilidad y de probada integridad familiar.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
ARTÍCULO 69 C. Corresponde a la persona titular de la Coordinación del Centro de Justicia de Niñas, Niños y Adolescentes, además de las señaladas en el artículo 60 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Observar y promover los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños Y Adolescentes, y el diverso 6 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes;

II. Auxiliará a las autoridades competentes en los asuntos que afecten a las niñas, niños y adolescentes de conformidad con la legislación aplicable;

III. Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes y aplicar las medidas necesarias para propiciar seguridad jurídica y equidad en las situaciones y relaciones en que se estimen necesarias;

IV. Solicitar al Ministerio Público que promueva ante el órgano judicial competente se dicten las medidas provisionales para que se proteja a las niñas, niños y adolescentes receptores de cualquier tiempo de violencia;

V. Formular y realizar programas que permitan la difusión y comprensión social sobre derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de la persona con discapacidad;

VI. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman son constitutivos de delitos en donde las niñas, niños y adolescentes (sic) involucrados;

VII. Celebrar convenios con las autoridades competentes de las Entidades Federativas sobre la materia de su competencia; y

VIII. Las demás que esta ley le confiera y otras disposiciones legales.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
ARTÍCULO 69 D. El reglamento interior del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes establecerá las disposiciones generales, los mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de las atribuciones que le señala esta sección y las demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
ARTÍCULO 69 E. El ejercicio y cumplimiento de las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a la Coordinación del Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes deberá sujetarse a lo dispuesto en su propio reglamento y en los manuales de operación, manuales de integración, lineamientos y protocolos de atención que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado para tales efectos y que tendrán efectos vinculantes para todos aquellos órganos, dependencias o instituciones del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial o de cualquier otra instancia, que presten servicios en las instalaciones del Centro de Justicia para Niñas Niños y Adolescentes.

SECCIÓN CUARTA

Oficialía Mayor

ARTÍCULO 70. La Oficialía Mayor tendrá a su cargo tanto la administración, supervisión y evaluación como el control y el manejo de los recursos materiales, humanos y financieros de la Fiscalía General, en términos de lo previsto en el reglamento de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular de la Oficialía Mayor deberá acreditar que cuenta con preparación y conocimiento académicos en administración, contabilidad o cualquier disciplina afín, y con experiencia mínima de tres años de ejercicio profesional, así como también deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 72. Corresponde a la persona titular de la Oficialía Mayor, además de las señaladas en el artículo 60 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Administrar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros de la Fiscalía General, asegurando su suficiencia presupuestal;

II. Elaborar el presupuesto de egresos de la Fiscalía General, considerando las necesidades y requerimientos de todos y cada uno de los factores y elementos que conforman la estructura orgánica de la Fiscalía General y el anteproyecto que éstas envíen;

III. Formular las políticas, normas y lineamientos en materia de administración, remuneración y desarrollo de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IV. Dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar las políticas, lineamientos y programas en materia de administración de personal, recursos materiales, adquisiciones, licitaciones, gasto público, arrendamientos, obras y demás servicios generales de la Fiscalía General;

V. Coordinar el manejo y el desenvolvimiento de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General que realicen funciones relacionadas con la ministración y administración de bienes, productos, servicios y capital humano que requiera la Fiscalía General, en el desarrollo de sus funciones;

VI. Ejecutar, con la aprobación del Fiscal General, las políticas pertinentes para el control administrativo de los bienes asegurados por el Ministerio Público en los términos de las disposiciones aplicables;

VII. Tramitar los nombramientos, remociones, cambios de adscripciones, jubilaciones, licencias, renuncias y cualquier otra incidencia que modifique la relación laboral entre la Fiscalía General y sus servidores públicos, y/o que implique una afectación salarial;

VIII. Planear y programar, en coordinación con las diversas áreas de la Fiscalía General, la selección y contratación del personal, y llevar los registros del mismo, así como controlar su asistencia, licencias, permisos y vacaciones;

IX. Presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de la Fiscalía General, en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes y sus Municipios;

X. Sustanciar y ejecutar los procedimientos y las políticas para la adquisición, aprovechamiento, administración y desincorporación de los bienes de la Fiscalía General;

XI. Formular, dictaminar y validar las propuestas de cambios a la organización interna de la Fiscalía y las medidas técnicas y administrativas que mejoren su funcionamiento y organización institucional, con base en los estudios de desarrollo organizacional que se requieran, emitiendo los dictámenes administrativos correspondientes;

XII. Proporcionar los servicios generales a la Fiscalía General;

XIII. Proponer la realización de auditorías externas, vigilar su desarrollo y solventar las observaciones que hagan los órganos de fiscalización a la Fiscalía General;

XIV. Promover y fortalecer la rendición de cuentas, la transparencia, la vigilancia y la fiscalización de los recursos de la Fiscalía General, consolidando su información administrativa y financiera; y

XV. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN QUINTA

Archivo

ARTÍCULO 73. La Unidad Auxiliar Adjetiva de Archivo tendrá a su cargo la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos de la Fiscalía General, promoviendo el uso de métodos y técnicas archivísticas orientadas al desarrollo del sistema de archivos que garanticen la disponibilidad, integridad y localización expedita de documentos e información, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 74. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular de la Unidad Auxiliar Adjetiva de Archivo deberá acreditar que cuenta con conocimientos de archivología o cualquier disciplina afín, así como también deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 75. Corresponde a la persona titular de la Unidad Auxiliar Adjetiva de Archivo, además de las señaladas en el artículo 60 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Administrar, registrar, organizar, resguardar y conservar los documentos y expedientes de archivo de la Fiscalía General, mediante el establecimiento de un sistema archivístico institucional apegado a los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables;

II. Inscribir en el Registro Nacional de Archivos y en el Registro Estatal de Archivos la información que corresponda, en términos de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos del Estado de Aguascalientes, respectivamente;

III. Integrar los documentos de archivo en expedientes, los cuales deberán estar dotados debidamente de los elementos de identificación necesarios para asegurar que el orden que guardan es el original y que la información sobre su procedencia es fidedigna;

IV. Proponer, gestionar y destinar la infraestructura, los espacios y el equipo necesario para la gestión documental y la administración de los archivos de la Fiscalía General;

V. Procurar y promover la implementación de medios electrónicos y digitales, así como la innovación tecnológica para la administración, el registro, la organización, el resguardo, la conservación, la gestión, la disponibilidad, la accesibilidad y la identificación de los archivos de la Fiscalía General, y para la garantía de su integridad y procedencia, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables;

VI. Establecer sistema (sic) de conservación, preservación, gestión, resguardo, registro, organización, identificación y accesibilidad especial para los archivos relativos a las violaciones graves de derechos humanos;

VII. Proteger, garantizar y respetar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Transparencia y la Ley Estatal de Protección de Datos, respectivamente;

VIII. Elaborar un programa anual para el desarrollo y la evaluación de sus actividades;

IX. Elaboración de un informe anual de las actividades realizadas por la Unidad Auxiliar Adjetiva de Archivo, el cual deberá estar relacionado con el programa anual correspondiente y deberá ser publicado antes del último día del mes de enero del año siguiente a aquel sobre el que se informa; y

X. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SEXTA

Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico

ARTÍCULO 76. La Unidad Auxiliar Adjetiva de Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico tendrá a su cargo la coordinación, supervisión, diseño, integración, mantenimiento, funcionamiento e implementación de los programas y sistemas informáticos, las bases de datos, el equipo de cómputo y las redes de comunicación necesarias para la adecuada operación de los recursos técnicos de los que la Fiscalía General dispone para el cumplimiento de sus funciones, y la prestación del soporte técnico necesario; así como la promoción de la innovación y del desarrollo tecnológico, con el objeto de fortalecer, facilitar y simplificar la operación, el control, el seguimiento y la transparencia en la toma de decisiones y la prestación de los servicios de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 77. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular de la Unidad Auxiliar Adjetiva de Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico deberá acreditar que cuenta con título profesional en algún área de la informática, las tecnologías de la información y la comunicación o cualquier otra afín, así como también deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 78. Corresponde a la persona titular de la Unidad Auxiliar Adjetiva de Innovación, Planeación e Innovación, además de las señaladas en el artículo 60 de

la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Formular y proponer al Fiscal General la planeación estratégica de la Fiscalía General y, una vez aprobada por aquel, coordinar las acciones necesarias para su implementación;

II. Desarrollar e implementar los sistemas de información y las tecnologías de la comunicación que sirvan para apoyar y mejorar el desarrollo y el control de las actividades, tanto operativas como administrativas, de las diferentes áreas de la Fiscalía General; para simplificar los procesos requeridos en la toma de decisiones en su seno, y para prestar los servicios que le corresponden en forma más eficiente, transparente e innovadora;

III. Analizar, diseñar, actualizar, supervisar, implementar y proponer estrategias y programas relativos al funcionamiento y al uso, tanto de los equipos informáticos como de las tecnologías de la información y la comunicación de la Fiscalía General;

IV. Proporcionar servicios de soporte técnico y mantenimiento tanto a los equipos de cómputo como de comunicación de la Fiscalía General;

V. Crear, desarrollar, administrar, mantener y resguardar tanto las bases de datos de las investigaciones y de los procesos en los que intervenga la Fiscalía General, como los sistemas estadísticos e informáticos que permitan generar, almacenar, procesar, suministrar y transferir la información concerniente a ellos;

VI. Elaborar, generar, sistematizar y, en su caso, difundir la información estadística de todas las actividades que realice la Fiscalía General;

VII. Alimentar y actualizar los bancos de datos nacionales a los que deba aportar información la Fiscalía General, en el ámbito de sus competencias, fomentando el aprovechamiento de aquellos como apoyo en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito;

(REFORMADA, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021)
VIII. Aplicar técnicas científicas y analíticas especializadas a la infraestructura tecnológica, con el propósito de identificar, preservar, analizar y presentar ante la autoridad jurisdiccional, la información digital que sirva como prueba para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito y la resolución de los procedimientos por los que éstos se sustancien; y

IX. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA

Instituto de Formación Profesional

ARTÍCULO 79. El Instituto de Formación Profesional tendrá a su cargo el establecimiento, la operación y la evaluación tanto de los Programas Rectores de Profesionalización, como de los programas de capacitación y de formación de los servidores públicos de la Fiscalía General y de los que aspiren a ingresar a ella.

ARTÍCULO 80. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular del Instituto de Formación Profesional deberá acreditar que cuenta con experiencia mínima de tres años en la docencia o en la coordinación académica, así como también deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 81. Corresponde a la persona titular del Instituto de Formación Profesional, además de las señaladas en el artículo 60 de la presente Ley, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Proponer, evaluar, revisar e implementar los programas de capacitación y de formación de los servidores públicos de la Fiscalía General, procurando que sus contenidos sean adecuados, pertinentes e idóneos para el desempeño de sus funciones, y vigilando tanto su cumplimiento como su eficiencia terminal;

II. Proponer, evaluar, revisar e implementar los programas, las políticas, los lineamientos y las normas que corresponden al Servicio Profesional de Carrera, con base en la escolaridad y los grados académicos que correspondan al grado de profesionalización requerido en cada una de las etapas que lo conforman;

III. Proponer y publicar las convocatorias que correspondan a los procedimientos de ingreso a la Fiscalía General;

IV. Apoyar, incentivar, impulsar y fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General, la investigación académica y científica en las áreas del derecho, la criminología, las ciencias forenses, las ciencias policiales y cualquiera otra rama del conocimiento relacionada con el ejercicio de las funciones propias de la Fiscalía General; proponiendo y desarrollando los planes y programas que correspondan, y gestionando los recursos necesarios para tales propósitos;

V. Llevar a cabo los programas de posgrado y especialización de los servidores públicos;

VI. Tramitar los registros, autorizaciones y el reconocimiento de los planes y programas de estudio;

VII. Expedir reconocimientos, constancias y certificados en la materia;

VIII. Proponer los programas y las actividades necesarias para el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos, con otras instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, sean éstas nacionales o extranjeras;

IX. Proponer la celebración de convenios con instituciones académicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que sirvan para que la capacitación y la formación profesional de los servidores públicos de la Fiscalía General sea de la mejor calidad y responda a los estándares internacionales; y

X. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN OCTAVA

Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 82. La Unidad de Transparencia tendrá a su cargo la difusión, divulgación, solicitud, integración, concentración, actualización, conservación, protección y sistematización de la información relativa a la Fiscalía General, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden en materia de transparencia y de ponerla a disposición de los particulares, en los términos prescritos por la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia.

ARTÍCULO 83. Además de los requisitos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, la persona titular de la Unidad de Transparencia deberá acreditar que cuenta con preparación y conocimiento académicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Derechos Humanos o cualquier otra afín, así como también deberá cubrir cualquier otro requisito que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 84. Corresponde a la persona titular de la Unidad de Transparencia, además de las señaladas en el artículo 60 de la presente Ley, en la Ley General de Transparencia y en la Ley Estatal de Transparencia, el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones específicas:

I. Proteger y fomentar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información, en todas las formas en las que éste se manifiesta;

(REFORMADA, P.O. 22 DE ENERO DE 2024)
II. Coordinarse con la Unidad Auxiliar Sustantiva denominada Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal; con las Unidades Auxiliares Adjetivas de Archivo, Innovación, Planeación y Desarrollo Tecnológico, la Oficialía Mayor y la Coordinación del Centro de Justicia para Mujeres; y el Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes y, en general, con cualquiera de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, con el propósito de dar cumplimiento con las obligaciones que le son propias en materia de transparencia;

III. Divulgar, a través de los medios de difusión de la Fiscalía General y en términos de lo dispuesto tanto por la Ley General de Transparencia como por la Ley Estatal de Transparencia, la siguiente información:

a) Las estadísticas y los indicadores relativos al ejercicio de las facultades que corresponden a la Fiscalía General en materia de procuración de justicia;

b) Las estadísticas y los indicadores relativos al ejercicio de la pretensión punitiva del Estado;

c) Las estadísticas y los indicadores relativos a las actividades de cada una de las áreas de la Fiscalía General;

d) Los resultados de los programas de contratación y certificación de los servidores públicos de la Fiscalía General;

e) Las estadísticas y los indicadores de desempeño de cada una de las áreas de la Fiscalía General y de los servidores públicos que las integran; y

f) En general, cualquier información de interés público, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia;

IV. Recibir, tramitar y responder, con la oportunidad debida, a las solicitudes de información que realicen las personas, en términos de lo dispuesto por la Ley Estatal de Transparencia;

V. Salvaguardar y proteger, con la debida diligencia, la información confidencial y la información reservada, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia, la Ley Estatal de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos y la Ley Estatal de Protección de Datos;

VI. Garantizar el acceso y el funcionamiento de los medios de difusión de la Fiscalía General, estableciendo medidas que faciliten la búsqueda de información para todas las personas, en especial para aquellas que pertenecen a algún grupo vulnerable; y

VII. Las demás que le encomiende el Fiscal General y que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

(ADICIONADA CON LOS ARTÍCULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021)
SECCIÓN NOVENA

Centro de Evaluación y Control de Confianza

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021)
ARTÍCULO 84 A. La Fiscalía General contará con un Centro de Evaluación y Control de Confianza, el cual gozará de autonomía técnica operativa, de decisión y gestión para establecer los lineamientos, programas, mecanismos y modelos de actuación para coordinar, programar, colaborar y aplicar las evaluaciones periódicas de control de confianza de conformidad con las disposiciones legales vigentes y con base en lo establecido por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación y en consecuencia emitir el certificado correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021)
ARTÍCULO 84 B. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de conformidad con la normatividad de la materia, aplicará las evaluaciones a los aspirantes e integrantes de la Fiscalía General, así como personal de otras instituciones públicas o privadas de seguridad y procuración de justicia que lo requieran formalmente, en los procedimientos de:

I.- Ingreso;

II.- Permanencia;

III.- Promoción;

IV.- Obtención y revalidación de la Licencia Oficial Colectiva para la portación de armas de fuego;

V.- Certificación para la emisión del Certificado Único Policial; y

VI.- Los demás previstos por la normatividad de la materia.

Para la prestación de los servicios de evaluación en materia de control de confianza, y evaluaciones para la portación de arma de fuego a otras Instituciones mediará el pago de una contraprestación, de conformidad con las tarifas que para tal efecto se

establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021)
ARTÍCULO 84 C. Las evaluaciones que conforman el proceso de evaluación de control de confianza que aplique el Centro de Evaluación y Control de Confianza al personal evaluado de conformidad con la normatividad de la materia, serán los siguientes:

I.- Investigación del entorno socioeconómico;

II.- Médica;

III.- Psicométrica y psicológica;

IV.- Poligráfica;

V.- Toxicológica; y

VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021)
ARTÍCULO 84 D. Las cuestiones relativas al Centro de Evaluación y Control de Confianza así como a las evaluaciones que realice, serán determinadas en el reglamento correspondiente.

TÍTULO CUARTO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Competencia e Integración

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 85. La Fiscalía General contará con el Órgano, como parte de su estructura orgánica, el cual se integrará en la forma prescrita por la fracción VII del artículo 9° de la presente Ley; gozará de autonomía operativa, de decisión y de gestión para investigar, sustanciar y resolver los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas no graves, así como para investigar y substanciar aquéllos presuntamente constitutivos de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados a éstas, y tendrá, para su correcto funcionamiento,

las atribuciones y facultades establecidas en la Ley General de Responsabilidades, la Ley Estatal de Responsabilidades y las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 86. La titularidad del Órgano recaerá en la persona que designe el Congreso del Estado, mediante el procedimiento establecido en la Ley del Poder Legislativo, para ocupar el cargo de Visitador General, quien deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con título profesional de cualquier carrera afín con las materias de responsabilidades administrativas, de control y vigilancia o de fiscalización de recursos, con cinco años de ejercicio profesional y con experiencia en las mencionadas materias;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
III. No haber sido condenado por delito de los previstos como protectores de la administración pública, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

IV. Haber acreditado los procesos de evaluación y control de confianza;

V. En un tiempo mínimo de seis años anteriores a la fecha de su designación, no pertenecer o haber pertenecido a despachos de consultoría o auditoría que hayan prestado sus servicios a la Fiscalía General, ni haber sido consultor o auditor individual externo de ésta; y

VI. No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 87. La persona designada como Visitador General durará en su encargo un periodo de seis años y podrá ser reelecto por un periodo igual, en cuyo caso, deberá participar en el procedimiento que corresponda a la designación de quien habrá de ocupar dicho cargo en el periodo siguiente.

ARTÍCULO 88. El Fiscal General podrá remover a la persona designada como Visitador General, cuando se actualice alguna de las siguientes causas:

I. Haber incurrido en violaciones graves a la Constitución Federal, a la Constitución Local o a las leyes generales que de ellas emanan;

II. Haber cometido hechos presuntamente constitutivos de delito doloso o de falta administrativa calificada como grave; o

III. Haber participado, tolerado o consentido la comisión de hechos constitutivos de delito doloso o de falta administrativa, por parte de los servidores públicos a su cargo;

La remoción de la persona designada como Visitador General podrá ser objetada por el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura que corresponda, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos dicha resolución, en cuyo caso, se restituirá a la persona en el ejercicio del mencionado cargo.

En el caso de que haya transcurrido el término señalado en el párrafo anterior sin que el Congreso del Estado haya emitido objeción alguna, se entenderá que consiente la remoción de la persona que ocupara el cargo de Visitador General.

ARTÍCULO 89. Corresponde a (sic) persona designada como Visitador General el ejercicio y cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones:

I. Atender y vigilar los asuntos que se encuentren a cargo de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica del Órgano;

II. Promover, atender, vigilar e implementar las medidas necesarias para que las resoluciones y actuaciones de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica del Órgano se apeguen estrictamente a la legalidad;

III. Acordar con el Fiscal General el despacho de los asuntos de su competencia y de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica del Órgano;

IV. Informar anualmente al Fiscal General y al Congreso del Estado sobre el desempeño de las actividades desarrolladas en el Órgano;

V. Detectar, proponer, programar, evaluar y participar en los programas de superación profesional, capacitación y actualización permanente del personal adscrito a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica del Órgano;

VI. Detectar, proponer, programar, evaluar, implementar y participar en los programas de superación profesional, de capacitación y de actualización permanentes, entre el personal adscrito a todos y cada uno de los elementos y factores que conforman la estructura orgánica del Órgano, de conformidad con las reglas que rigen el Servicio Profesional de Carrera;

VII. Garantizar el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, en términos de la Ley Estatal de Transparencia y la Ley Estatal de Protección de Datos, así como proporcionar información, datos y cooperación técnica a otras dependencias o entidades, en los mismos términos;

VIII. Planear, programar, coordinar, vigilar y evaluar las funciones y actividades de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica del Órgano, de conformidad con los lineamientos que se expidan para tales efectos;

IX. (DEROGADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

X. Someter a la consideración del Fiscal General las propuestas para la modificación, adición o creación de normatividad en el ámbito de su competencia, así como de los protocolos, manuales de organización, manuales de procedimientos, estructura orgánica y funciones de todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica del Órgano;

XI. Emitir certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo;

XII. Proporcionar la información, los datos o la cooperación técnica que les sea requerida por otras dependencias o entidades, de acuerdo con la normatividad aplicable;

XIII. Planear y coordinar los programas y las medidas necesarias para prevenir el rezago de los asuntos relativos a todos y cada uno de los elementos y factores que integran la estructura orgánica del Órgano;

XIV. Proponer al Fiscal General a los servidores públicos subalternos en los que delegará las atribuciones que les corresponden, en términos de la presente Ley;

XV. Cambiar de adscripción o comisión a los servidores públicos a su cargo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, previo acuerdo del Fiscal General;

XVI. Realizar los actos administrativos de entrega-recepción de todos los servidores públicos de la Fiscalía General que estén obligados a ello;

XVII. Participar en los comités y comisiones de las que forme parte, y asistir a sus sesiones, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable;

XVIII. Elaborar, formular y proponer al Fiscal General los códigos de ética y de conducta que habrán de regir la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XIX. Elaborar, formular y proponer al Fiscal General los planes y programas tendientes a la prevención de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General, e implementar las acciones generales y específicas que sean necesarias para ello;

XX. Implementar acciones para orientar el desempeño de los servidores públicos de la Fiscalía General, en sus empleos, cargos, comisiones o funciones, en coordinación con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, y en términos de lo dispuesto por las normas relativas;

XXI. Recibir las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, por parte de los servidores públicos de la Fiscalía General que estén obligados a su presentación, en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades;

XXII. Integrar, inscribir y mantener actualizada en el Sistema de Evolución Patrimonial, de Declaración de Intereses y Constancia de Presentación de Declaración Fiscal, la información correspondiente a los servidores públicos de la Fiscalía General, en términos de lo dispuesto para tal efecto por la Ley Estatal de Responsabilidades;

XXIII. Verificar la posible actualización o la existencia de algún conflicto de interés, según la información proporcionada, y llevar el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de los servidores públicos de la Fiscalía General, en los términos de la Ley Estatal de Responsabilidades; y

XXIV. Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 90. El Órgano contará con las unidades organizativas que sean necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y serán adscritas de conformidad con las disposiciones que para el efecto se establecen en la presente Ley y su reglamento, atendiendo a la disponibilidad y capacidad presupuestaria de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 91. El personal adscrito al Órgano será nombrado y removido por la persona designada como Visitador General, con la anuencia del Fiscal General, de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos que de ella emanen, de acuerdo a las necesidades del servicio y atendiendo a la disponibilidad presupuestaria de la Fiscalía General, y tendrá las atribuciones previstas en la Ley Estatal de Responsabilidades, en la presente Ley, en su reglamento y en las demás normas aplicables, según el cargo que se ejerza.

ARTÍCULO 92. La Autoridad de Auditoría Financiera, la Autoridad Investigadora y la Autoridad Sustanciadora y Resolutora gozarán de autonomía técnica, de gestión

y de decisión, ejerciendo las funciones que les corresponden a cada una de ellas de forma independiente y separada entre sí y respecto de la persona designada como Visitador General, de conformidad con lo prescrito por la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 93. La Autoridad de Auditoría Financiera será la encargada de revisar y verificar sistemáticamente las cuentas y la situación económica de la Fiscalía General, con el propósito de fiscalizar adecuadamente el ejercicio de sus recursos financieros; estará obligada a dar aviso a la Autoridad Investigadora de todos aquellos hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas que se desprendan de la práctica de alguna auditoría, y se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades, el reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables, para el ejercicio de las atribuciones y facultades que le corresponden.

ARTÍCULO 94. La Autoridad Investigadora será la encargada de recibir las quejas y denuncias de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por cualquiera de los servidores públicos de la Fiscalía General, de investigarlos y, en su caso, de elaborar el informe de presunta responsabilidad administrativa, por lo que el ejercicio y cumplimiento de sus atribuciones, facultades, obligaciones y deberes se sujetará a lo prescrito por la Ley Estatal de Responsabilidades, el reglamento de la presente Ley y a las demás disposiciones relativas y aplicables.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 95. La Autoridad Sustanciadora y Resolutora tendrá a su cargo la dirección y la conducción del procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta la conclusión de la audiencia inicial, y cuando se trate de faltas administrativas no graves, también le competerá la imposición de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades y la Ley Estatal de Responsabilidades.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 96. En el caso de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, por parte de cualquiera de los servidores públicos que integran el Órgano, el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades y la Ley Estatal de Responsabilidades.

TÍTULO QUINTO

PERSONAL SUSTANTIVO BÁSICO

CAPÍTULO I

Agentes del Ministerio Público

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 97. Son Agentes del Ministerio Público los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General que tienen a su cargo, en razón del nombramiento que se les ha otorgado o de la calidad que les concede la presente Ley, la ejecución y el ejercicio directo de las acciones específicas y concretas, mediante las cuales se desarrollan las atribuciones correspondientes al objeto propio de la Institución del Ministerio Público.

ARTÍCULO 98. Las personas a las que se les otorgue el nombramiento de Agente del Ministerio Público deberán cumplir con los requisitos que se establecen, tanto para el ingreso como para la permanencia, en la Ley General de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 99. Los Agentes del Ministerio Público tendrán las atribuciones y obligaciones que les señalen la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Nacional y los demás ordenamientos aplicables; entre ellas las siguientes:

I. Recibir, en términos de las disposiciones aplicables, las denuncias o querellas que les presenten en forma oral, escrita, a través de medios digitales e, incluso, aquellas formuladas en forma anónima, sobre hechos presuntamente constitutivos de delito, y proceder de inmediato a la investigación exhaustiva, profesional, eficiente, objetiva e imparcial de los mismos; para lo cual deberá realizar todos los actos pertinentes, idóneos y necesarios, sin que sea admisible en ello la influencia de causa alguna de discriminación;

II. Ejercitar y proseguir la acción penal, mediante la realización de todos los actos necesarios para su acreditación, resolución y ejecución, en términos de lo dispuesto por el Código Penal, el Código Nacional y la Ley de Ejecución;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
III. Coordinar a través de la Agencia Estatal de Investigación Criminal, las funciones de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal, de las Unidades Auxiliares Sustantivas denominadas de Investigación Pericial y Centro Estatal de Inteligencia y Política Criminal, de las instituciones policiales y del resto de los auxiliares, en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delito;

ordenándoles y solicitándoles la práctica y la realización de todos los actos pertinentes, idóneos y necesarios para ello, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, el Código Nacional y las demás normas aplicables;

IV. Ordenar el registro de documentos, registros y repositorios de información, físicos o digitales, públicos o privados; de lugares, vehículos y personas, o de cualquier otro elemento en el que puedan encontrarse indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de los hechos presuntamente constitutivos de delito que se investiguen, siempre que no se requiera mandamiento judicial para tales efectos, de conformidad con lo prescrito por el Código Nacional;

V. Solicitar a cualquier autoridad, institución o instancia que por sus atribuciones posea información fiscal, financiera o contable, la remisión, entrega, comunicación, transferencia, intercambio, consulta o la autorización para tener acceso a ella, con el propósito de dar cumplimiento a las atribuciones y obligaciones que corresponden a la investigación y persecución de los hechos presuntamente constitutivos de delito, cubriendo los requisitos que sean necesarios para tales efectos, de conformidad con las normas aplicables;

VI. Realizar todos los actos de investigación necesarios para el esclarecimiento, la persecución y, en su caso, los inherentes al ejercicio de la acción penal respecto a los hechos presuntamente constitutivos de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, siempre que su conocimiento y resolución no corresponda a las autoridades de seguridad pública y procuración e impartición de justicia de la Federación, en términos de lo dispuesto por el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud;

VII. Solicitar a la autoridad correspondiente la autorización para realizar exhumaciones, en caso de ser necesario;

VIII. Ordenar la detención de personas en casos urgentes, verificar la flagrancia en los casos en que se ponga a su disposición alguna persona detenida y decretar su retención, en los casos y en los términos prescritos por la Constitución Federal y el Código Nacional;

IX. Resolver sobre el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, y aplicar los criterios de oportunidad, en la forma prevista en el Código Nacional y de conformidad con lo prescrito para ello en la presente Ley;

X. Ejercitar la facultad de abstenerse de investigar y decretar el archivo temporal o definitivo de las investigaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional y en la presente Ley;

XI. Determinar o, en su caso, solicitar la acumulación o la separación de procesos, en los supuestos establecidos para tales efectos por el Código Nacional;

XII. Interponer los medios de impugnación que procedan, en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales que correspondan, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021)
XIII. Procurar que las víctimas o los ofendidos de los hechos presuntamente constitutivos de delito reciban ayuda inmediata, atención médica, psicológica y asistencia social de urgencia, así como la reparación integral del daño y el acceso a los derechos a la verdad y a la justicia, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes, el Código Nacional, la Ley de Ejecución y las demás normas que sean aplicables;

XIV. Solicitar, implementar y dar seguimiento a las medidas necesarias para la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y de todos los sujetos que intervengan en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional, en la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Enjuiciamiento Penal para el Estado de Aguascalientes y las demás normas aplicables;

XV. Solicitar a la autoridad judicial, implementar y dar seguimiento a las providencias precautorias, las medidas cautelares y las formas de conducción del imputado al proceso, de conformidad con lo dispuesto por las normas aplicables;

XVI. Promover y ejercer las formas de terminación anticipada, las soluciones alternas y la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, así como derivar los procesos que sean de su conocimiento a las instancias a las que corresponda la aplicación de éstos últimos, en los supuestos previstos por el Código Nacional y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal;

XVII. Asegurar bienes, objetos, productos e instrumentos del delito y efectos del mismo, elementos materiales, indicios y toda evidencia física, así como dispositivos y medios de almacenamiento electrónicos y sistemas de información en general, que puedan constituir dato de prueba de la comisión del hecho considerado en la ley como delito, cumpliendo con la cadena de custodia y demás requisitos establecidos en las disposiciones aplicables;

XVIII. Vigilar que, en la investigación de cualquier hecho presuntamente constitutivo de delito, se respeten de forma irrestricta los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal, la Constitución Local y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional que corresponda, la autorización requerida para la realización de los actos de investigación que impliquen una afectación a los derechos humanos contemplados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en términos de lo prescrito para tales efectos por el Código Nacional;

XX. Intervenir en el procedimiento de ejecución penal, cumplir con las resoluciones dictadas en su marco y procurar el cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena, el régimen de reinserción social y de los derechos de las personas sentenciadas o sometidas a medidas de vigilancia;

XXI. Ejercitar, proseguir y desistirse de la acción de extinción de dominio, de conformidad con lo dispuesto para tales efectos por la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Aguascalientes, así como solicitar a la autoridad judicial correspondiente que se decrete el decomiso o declare el abandono de los bienes asegurados;

XXII. Intervenir en los juicios del orden civil, familiar o de cualquier otra índole, en ejercicio de las facultades y atribuciones de procuración de justicia que les son propias, de conformidad con lo que dispongan las leyes aplicables a los procedimientos que correspondan;

XXIII. Informar al Fiscal General acerca de los criterios contradictorios sustentados en el seno del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, con el propósito de que aquel le informe a la persona titular de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes y se lleven a cabo las acciones necesarias para uniformarlos;

XXIV. Implementar y ejecutar las acciones, generales y específicas, que sirvan para dar cumplimiento a los planes, programas y lineamientos formulados en el marco de las políticas públicas que se establezcan para el ejercicio de las atribuciones que son propias de la Institución del Ministerio Público;

XXV. Mantener en reserva toda la información que posea en razón del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Transparencia, la Ley Estatal de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos, la Ley Estatal de Protección de Datos, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables;

XXVI. Observar las disposiciones competenciales que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables;

XXVII. Sujetarse y cumplir cabalmente con las reglas de recusación, impedimentos y excusas establecidas en la presente Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables, por lo que deberá excusarse de conocer o de participar en aquellos asuntos en los que se encuentre impedido, manifestando las causas que correspondan;

XXVIII. Colaborar y auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a las autoridades, instancias o entidades, públicas o privadas, que se lo soliciten;

XXIX. Acordar con su superior inmediato los asuntos de su competencia;

XXX. Desempeñar las funciones y comisiones que el Fiscal General y su superior inmediato les encomienden, e informarles sobre el desarrollo de las mismas;

XXXI. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de las acciones encomendadas al personal a su cargo;

XXXII. Informar a la Autoridad Investigadora sobre los hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, cometidos por el personal a su cargo;

XXXIII. Firmar y notificar los acuerdos de trámite y las resoluciones que se emitan con motivo de las facultades que les correspondan;

XXXIV. Emitir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos a su cargo; y

XXXV. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 100. Los Agentes del Ministerio Público serán adscritos a las diversas áreas que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, por el Fiscal General o por los servidores públicos en los que delegue esta atribución, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 101. En casos excepcionales y tomando en consideración las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General, el Fiscal General podrá nombrar Agentes del Ministerio Público de designación especial, quienes deberán satisfacer los requisitos de ingreso establecidos en la Ley General de Seguridad Pública, con excepción de los que correspondan al procedimiento de formación inicial, serán ajenos al Servicio Profesional de Carrera y no podrán durar más de cinco años en su encargo.

SECCIÓN SEGUNDA

Agentes del Ministerio Público Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

ARTÍCULO 102. La Fiscalía General contará con Agentes del Ministerio Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones serán las establecidas por la Constitución Federal; las Convenciones y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Local; la Ley de Justicia Penal para Adolescentes; la Ley de Ejecución; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y por las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 103. Para ser Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia Penal para Adolescentes se deberá acreditar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia, además de cumplir con los mismos requisitos de ingreso y permanencia necesarios para los Agentes del Ministerio Público.

En forma excepcional y de acuerdo con las necesidades del servicio, se podrá acreditar que se cuenta con la capacitación en materia de Justicia Penal para Adolescentes, mediante la solventación de un examen teórico-práctico, sin perjuicio de cumplir posteriormente con la capacitación correspondiente.

Asimismo, el Fiscal General podrá nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de designación especial, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la presente Ley y siempre que se acredite la capacitación respectiva a través de las vías señaladas en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 104. Las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a los Agentes del Ministerio Público, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones relativas, se entenderán igualmente aplicables a los Agentes del Ministerio Público Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sin perjuicio de las previsiones específicas establecidas por las disposiciones especiales de la materia y siempre que no se opongan a ellas.

SECCIÓN TERCERA

Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 105. La Fiscalía General contará con Agentes del Ministerio Especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones serán las establecidas por la Constitución Federal; las Convenciones y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Local; la Ley de Ejecución; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y por las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 106. Para ser Agente del Ministerio Público Especializado en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se deberá acreditar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia, además de cumplir con los mismos requisitos de ingreso y permanencia necesarios para los Agentes del Ministerio Público.

En forma excepcional y de acuerdo con las necesidades del servicio, se podrá acreditar que se cuenta con la capacitación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la solventación de un examen teórico-práctico, sin perjuicio de cumplir posteriormente con la capacitación correspondiente.

Asimismo, el Fiscal General podrá nombrar Agentes del Ministerio Público Especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de designación especial, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 de la presente Ley y siempre que se acredite la capacitación respectiva a través de las vías señaladas en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 107. Las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a los Agentes del Ministerio Público, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones relativas, se entenderán igualmente aplicables a los Agentes del Ministerio Público Especializados en Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin perjuicio de las previsiones específicas establecidas por las disposiciones especiales de la materia y siempre que no se opongan a ellas.

SECCIÓN CUARTA

Auxiliares del Ministerio Público

ARTÍCULO 108. Son auxiliares de la Institución del Ministerio Público y de los Agentes del Ministerio Público:

I. Directos, y por ende, integrantes de la Fiscalía General:

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
a) Los Agentes de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal; y

b) Los peritos adscritos a la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial;

II. Indirectos:

a) Las policías preventivas del Estado y de sus municipios;

b) Las policías penitenciarias, de vialidad, bancaria o privada;

c) Los síndicos de los ayuntamientos;

d) Los servicios públicos de salud en el Estado;

e) Las y los integrantes del Instituto Aguascalentense de la Mujer y de sus equivalentes en los municipios del Estado;

f) La Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Aguascalientes; y

g) Los demás que señalen otras leyes.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los auxiliares directos estarán permanentemente a disposición de la Institución del Ministerio Público, y que ésta ordenará la actividad de los auxiliares indirectos exclusivamente en lo que corresponda a las actuaciones que practiquen en su auxilio, conforme a lo dispuesto en el Código Nacional.

ARTÍCULO 109. Los auxiliares de la Institución del Ministerio Público deberán, bajo su responsabilidad y en todos los casos, dar aviso inmediato a ésta sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter e informarle detalladamente sobre sus factores y circunstancias.

Cuando la policía tome conocimiento de hechos presuntamente constitutivos de delito, actuará con estricto apego a lo dispuesto por la Constitución Federal, las Convenciones y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local, el Código Nacional y las demás normas relativas y aplicables; y en la investigación de tales hechos, todas las policías actuarán bajo la conducción y el mando de la Institución del Ministerio Público en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Federal, las disposiciones legales aplicables y los protocolos de actuación que se establezcan al respecto.

En la investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito, la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial se coordinará con los Agentes del Ministerio Público o con la policía, con conocimiento de aquellos, para la realización de los peritajes que resulten necesarios para tal propósito.

CAPÍTULO II

Agentes de la Policía de Investigación

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 110. Son Agentes de la Policía de Investigación los servidores públicos de la Fiscalía General que tienen a su cargo, en razón del nombramiento que se les ha otorgado, la ejecución directa de las diligencias que deban practicarse durante la etapa de investigación del procedimiento penal, de acuerdo al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte la Institución del Ministerio Público, a través de quienes tengan la calidad de Agentes del Ministerio Público, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, detenciones y presentaciones que éstos le ordenen; y la ejecución de las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales.

ARTÍCULO 111. Las personas a las que se les otorgue el nombramiento de Agente de la Policía de Investigación deberán cumplir con los requisitos que se establecen, tanto para el ingreso como para la permanencia, en la Ley General de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 112. Los Agentes de la Policía de Investigación actuarán bajo el mando y la conducción de la Institución del Ministerio Público, quien además controlará la legalidad y la constitucionalidad de su actuación; y su conducta se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito, en la Constitución Local y en las leyes generales que de ellos emanan.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
Durante el desarrollo de las labores de investigación táctica de los hechos presuntamente constitutivos de los delitos, los Agentes de la Policía de Investigación se apoyarán de los Peritos y del personal del Centro Estatal de Inteligencia y Política

Criminal que a ella acudan, siendo los responsables de coordinar su operación conforme al mando y la conducción de la Institución del Ministerio Público.

ARTÍCULO 113. Los Agentes de la Policía de Investigación auxiliarán a la Institución del Ministerio Público mediante el ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 132 del Código Nacional, además de tener las facultades, deberes y obligaciones siguientes:

I. Investigar los hechos presuntamente constitutivos de delito, en los términos que le ordene la Institución del Ministerio Público, a través de quienes tienen la calidad de Agentes del Ministerio Público, para lo cual podrán acudir al lugar de los hechos o del hallazgo, entrevistarse con personas y autoridades que puedan tener conocimiento de los mismos, vigilar el comportamiento de quienes puedan estar involucrados y obtener información que obre en poder de las autoridades e instituciones públicas; así como localizar, preservar y poner a disposición de los Agentes del Ministerio Público los elementos materiales, indicios, bienes, objetos, productos, instrumentos y efectos del delito, así como toda evidencia de este, respetando la cadena de custodia, en los términos que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos determinen;

II. Investigar cuando tenga noticia de un hecho presuntamente constitutivo de delito y evitar que se pierdan, destruyan o alteren los elementos materiales, indicios, bienes, objetos, productos, instrumentos y efectos del delito, así como toda evidencia de este; proporcionando además auxilio, protección y seguridad a las víctimas, ofendidos y a cualquier persona amenazada de algún peligro derivado de los hechos investigados;

III. Solicitar autorización al Agente del Ministerio Público que se encuentre a cargo de la investigación de que se trate, para realizar los requerimientos a los que refiere la fracción XI del artículo 132 del Código Nacional;

IV. Detener a las personas que corresponda, en los casos de flagrancia y urgencia, y ponerlas a disposición inmediata de los Agentes del Ministerio Público, cumpliendo todas las formalidades que exijan el Código Nacional y las demás normas aplicables;

V. Ejecutar las órdenes de aprehensión, reaprehensión, presentación y comparecencia, así como cumplir y hacer cumplir las demás órdenes y determinaciones que les sean encomendadas por los Agentes del Ministerio Público o por las autoridades judiciales que correspondan, e informarles inmediatamente sobre ello;

VI. Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las órdenes de restricción y protección, en los términos autorizados por la autoridad judicial o ministerial que corresponda;

VII. Preservar y vigilar los lugares y objetos que le ordenen los Agentes del Ministerio Público correspondientes;

VIII. Efectuar y participar en los operativos policiales que sea necesario implementar, conforme a las instrucciones que reciban para tales efectos;

IX. Documentar el resultado de sus investigaciones, a través del Informe Policial Homologado y mediante la elaboración de otros informes que se le requieran, la toma de fotografías y la grabación de imágenes y sonidos, conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables;

X. Atender los llamados de auxilio, las solicitudes de colaboración y los demás mecanismos de coordinación que se soliciten, en los términos que le sean autorizados;

XI. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten, en la investigación de los hechos presuntamente constitutivos de delitos y en la persecución de las personas a quienes se les imputan, en los términos prescritos por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables;

XII. Remitir, en el tiempo y la forma prescritos por las disposiciones aplicables, la información recopilada en el cumplimiento de las misiones que les son encomendadas o en el desempeño de sus actividades, a las instancias que correspondan, para su registro y análisis;

XIII. Transferir y, en su caso, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables;

XIV. Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;

XV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando, y cumplir con todas sus atribuciones, facultades, deberes y obligaciones, realizándolas conforme a derecho;

XVI. Responder sobre las órdenes directas que reciba, respetando la línea de mando y acatando los regímenes de responsabilidad y disciplinario;

XVII. Hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respecto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que marcan las leyes aplicables, los protocolos y procedimientos establecidos para tales efectos;

XVIII. Aplicar los protocolos de investigación, cadena de custodia, de actuación y cualquiera otro establecido y concerniente al ejercicio de sus funciones;

XIX. Abstenerse estrictamente de realizar o de tolerar actos de tortura, en cualquiera de sus modalidades;

XX. Sujetarse y someterse a las órdenes de adscripción y rotación que sean emitidas;

XXI. Actuar con la dedicación, la disciplina y el decoro propios de la institución, con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

XXII. Abstenerse de solicitar o aceptar pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

XXIII. Abstenerse de asistir uniformado o en el tiempo en el que se encuentre en ejercicio de sus funciones a bares, cantinas, expendios de bebidas alcohólicas, centros de apuestas o juegos, prostíbulos u otros lugares análogos, si no media orden expresa para tales efectos, como parte del ejercicio de sus facultades, o en los casos de flagrancia;

XXIV. Cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización que le sean ordenados y requeridos;

XXV. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

XXVI. Mantener en reserva toda la información que posea en razón del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Transparencia, la Ley Estatal de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos, la Ley Estatal de Protección de Datos, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables; y

XXVII. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, en los demás ordenamientos jurídicos aplicables y por parte de sus superiores jerárquicos.

(REFORMADO, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 114. Los Agentes de la Policía de Investigación serán adscritos a los diversos elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General o la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal, por la persona titular de esta última o por el Fiscal General, atendiendo a las necesidades del servicio y a la disponibilidad presupuestal, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 115. En casos excepcionales y tomando en consideración las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General, el Fiscal General podrá nombrar Agentes de la Policía de Investigación de designación especial, quienes deberán satisfacer los requisitos de ingreso establecidos en la Ley General de Seguridad Pública, con excepción de los que correspondan al procedimiento de formación inicial, serán ajenos al Servicio Profesional de Carrera y no podrán durar más de cinco años en su encargo.

SECCIÓN SEGUNDA

Agentes de la Policía de Investigación Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

ARTÍCULO 116. La Fiscalía General contará con Agentes de la Policía de Investigación especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones serán las establecidas por la Constitución Federal, las Convenciones y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Local, la Ley de Justicia Penal para Adolescentes, la Ley de Ejecución, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 117. Para ser Agente de la Policía de Investigación Especializado en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes se deberá acreditar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia, además de cumplir con los mismos requisitos de ingreso y permanencia necesarios para los Agentes de la Policía de Investigación.

En forma excepcional y de acuerdo con las necesidades del servicio, se podrá acreditar que se cuenta con la capacitación en materia de Justicia Penal para Adolescentes, mediante la solventación de un examen teórico práctico, sin perjuicio de cumplir posteriormente con la capacitación correspondiente.

Asimismo, el Fiscal General podrá nombrar Agentes de la Policía de Investigación Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes de designación especial, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley y siempre que se acredite la capacitación respectiva a través de las vías señaladas en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 118. Las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a los Agentes de la Policía de Investigación, en términos de la

presente Ley y de las demás disposiciones relativas, se entenderán igualmente aplicables a los Agentes de la Policía de Investigación Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, sin perjuicio de las previsiones específicas establecidas por las disposiciones especiales de la materia y siempre que no se opongan a ellas.

SECCIÓN TERCERA

Agentes de la Policía de Investigación Especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

ARTÍCULO 119. La Fiscalía General contará con Agentes de la Policía de Investigación especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuyas atribuciones, facultades y obligaciones serán las establecidas por la Constitución Federal; las Convenciones y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; la Constitución Local; la Ley de Ejecución; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Aguascalientes; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, y por las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 120. Para ser Agente de la Policía de Investigación Especializado en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se deberá acreditar la capacitación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones en la materia, además de cumplir con los mismos requisitos de ingreso y permanencia necesarios para los Agentes de la Policía de Investigación.

En forma excepcional y de acuerdo con las necesidades del servicio, se podrá acreditar que se cuenta con la capacitación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante la solventación de un examen teórico práctico, sin perjuicio de cumplir posteriormente con la capacitación correspondiente.

Asimismo, el Fiscal General podrá nombrar Agentes de la Policía de Investigación Especializados en Materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de designación especial, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley y siempre que se acredite la capacitación respectiva a través de las vías señaladas en el párrafo inmediato anterior.

ARTÍCULO 121. Las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a los Agentes de la Policía de Investigación, en términos de la presente Ley y de las demás disposiciones relativas, se entenderán igualmente aplicables a los Agentes de la Policía de Investigación Especializados en Materia

de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sin perjuicio de las previsiones específicas establecidas por las disposiciones especiales de la materia y siempre que no se opongan a ellas.

CAPÍTULO III

Peritos

ARTÍCULO 122. Son Peritos los servidores públicos de la Fiscalía General que tienen a su cargo, en razón del nombramiento que se les ha otorgado, la ejecución directa de actividades de procesamiento y análisis de los elementos materiales, indicios, bienes, objetos, productos, instrumentos y efectos del delito, así como de toda evidencia de este, y la práctica de operaciones destinadas a descubrir, comprobar o demostrar científicamente aspectos determinados de los hechos presuntamente constitutivos de delito que conforman la materia de la causa penal de que se trate, mediante la aplicación de los conocimientos y las competencias técnicas propias del arte, la ciencia o la rama del conocimiento en la que se especializan; todo ello con el objeto de orientar, auxiliar, ilustrar y asesorar a los Agentes del Ministerio Público, a las autoridades jurisdiccionales y, en su caso, a las autoridades que lo soliciten, acerca de factores particulares que son relevantes en el debate procesal y cuyo entendimiento requiere de conocimientos científicos, técnicos o artísticos especializados, mediante la aportación de conclusiones fundamentales formuladas a través de un dictamen.

ARTÍCULO 123. Las personas a las que se les otorgue el nombramiento de Perito deberán cumplir con los requisitos que se establecen, tanto para el ingreso como para la permanencia, en la Ley General de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 124. Los Peritos actuarán bajo el mando y la conducción de la Institución del Ministerio Público, gozando de autonomía técnica, operativa y de criterio en el ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones; y su conducta se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal, en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito, en la Constitución Local y en las leyes generales que de ellos emanan.

ARTÍCULO 125. Los Peritos auxiliarán a la Institución del Ministerio Público mediante el ejercicio de las atribuciones previstas en el Código Nacional, además de tener las facultades, deberes y obligaciones siguientes:

I. Auxiliar a los Agentes del Ministerio Público en la localización, preservación y poner a disposición de los Agentes del Ministerio Público los elementos materiales, indicios, bienes, objetos, productos, instrumentos y efectos del delito, así como toda

evidencia de este, respetando la cadena de custodia, en los términos que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos determinen;

II. Orientar, asesorar, auxiliar e ilustrar a los Agentes del Ministerio Publico acerca de elementos específicos de los hechos presuntamente constitutivos de delito que son objeto de su conocimiento, siempre que requieran de conocimientos científicos, técnicos o artísticos especializados para su entendimiento;

III. Emitir los dictámenes que se le soliciten, con la prontitud y celeridad que permitan los procedimientos que habrán de aplicarse para obtener las conclusiones que correspondan, explicando los conocimientos, las competencias y las operaciones técnico-científicas aplicadas y los resultados que de ellas se obtienen, de una forma en la que sea posible su entendimiento para cualquier persona;

IV. Asistir a las audiencias relativas a los hechos presuntamente constitutivos de delitos sobre los cuales ha emitido algún dictamen, con el objeto de realizar las declaraciones que se requieran para producir debidamente la prueba ante la autoridad judicial que corresponda;

V. Localizar, obtener, fijar, recolectar, embalar, preservar, resguardar, maneja, procesar y conservar los indicios, huellas, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de los hechos presuntamente constitutivos de delito, aplicando debidamente la cadena de custodia;

VI. Aplicar los protocolos, los manuales y los procedimientos para la formulación de dictámenes periciales que formule la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial, así como la cadena de custodia y cualquier otra disposición técnica concerniente al ejercicio de sus funciones;

VII. Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten, en el entendimiento de factores determinados de los hechos que son de su conocimiento, siempre que para ello sean necesarios conocimientos científicos, técnicos o artísticos especializados, en términos de lo prescrito por las normas que sean aplicables a cada caso;

VIII. Mantener en reserva toda la información que posea en razón del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Transparencia, la Ley Estatal de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos, la Ley Estatal de Protección de Datos, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables;

IX. Remitir, en el tiempo y la forma prescritos por las disposiciones aplicables, la información recopilada en el cumplimiento o el desempeño de las actividades que les son encomendadas, a las instancias que correspondan, para su registro y análisis;

X. Transferir y, en su caso, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto por las normas aplicables;

XI. Actuar con la dedicación, la disciplina y el decoro propios de la institución, con apego al orden jurídico y con respeto a los derechos humanos;

XII. Abstenerse de solicitar o aceptar pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;

XIII. Abstenerse de asistir uniformado o en el tiempo en el que se encuentre en ejercicio de sus funciones a bares, cantinas, expendios de bebidas alcohólicas, centros de apuestas o juegos, prostíbulos u otros lugares análogos, si no media orden expresa para tales efectos, como parte del ejercicio de sus facultades;

XIV. Cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización que le sean ordenados y requeridos;

XV. Mantener en buen estado el equipo, el material y los bancos de datos del laboratorio de investigación pericial; y

XVI. Las demás que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, en los demás ordenamientos jurídicos aplicables y por parte de sus superiores jerárquicos.

ARTÍCULO 126. En casos excepcionales y tomando en consideración las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General, el Fiscal General podrá nombrar Peritos de designación especial, quienes deberán satisfacer los requisitos de ingreso establecidos en la Ley General de Seguridad Pública, con excepción de los que correspondan al procedimiento de formación inicial, serán ajenos al Servicio Profesional de Carrera y no podrán durar más de tres años en su encargo.

CAPÍTULO IV

Facilitadores

ARTÍCULO 127. Son Facilitadores los servidores públicos de la Fiscalía General que tienen a su cargo, en razón de su nombramiento y de la calificación profesional que les es propia, propiciar la participación de las personas relacionadas por algún conflicto de naturaleza penal, en cualquiera de los procesos establecidos en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para su adecuada solución.

ARTÍCULO 128. Las personas a las que se les otorgue el nombramiento de Facilitadores deberán reunir, tanto para su ingreso como para su permanencia, los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Contar con titulo profesional en cualquier área del conocimiento, de preferencia en cualquiera de las ramas de las ciencias sociales, las humanidades y las ciencias económico-administrativas;

III. Tener conocimientos académicos, comprobables mediante los diplomas, certificaciones, títulos o cédulas que correspondan, en materia de justicia restaurativa, justicia alternativa, mediación, conciliación o en cualquier disciplina afín, y un ejercicio profesional mínimo de tres años en las mencionadas materias;

IV. (DEROGADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)

V. No estar suspendido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

VI. Haber aprobado los procesos de evaluación y control de confianza, así como los cursos de ingreso y formación inicial o básica; y

VII. Los demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento y las disposiciones relativas.

ARTÍCULO 129. Los Facilitadores, además de tener las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, tendrán las siguientes:

I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa, con apego a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, a la presente Ley, a su reglamento y a las demás disposiciones aplicables;

II. Vigilar que en los mecanismos alternativos en los que participen, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores de edad e incapaces, ni cuestiones de orden público;

III. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la igualdad sustantiva entre las partes;

IV. Auxiliar a los intervinientes en la elaboración del acuerdo al que llegaren, cuidando siempre que no se afecten intereses de orden público y que prevalezca la igualdad sustantiva;

V. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos y posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función;

VI. Abstenerse de intervenir en asuntos en los que pudiera verse afectada su imparcialidad; y

VII. Las establecidas en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, en el Código Nacional y demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 130. Todo el personal sustantivo de la Fiscalía General que intervenga en la aplicación de alguno de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal estará obligado a conservar, en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido por tal motivo, e impedido para fungir como testigo, perito, abogado, asesor jurídico o patrocinador en esos asuntos.

ARTÍCULO 131. En casos excepcionales y tomando en consideración las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal de la Fiscalía General, el Fiscal General podrá nombrar Facilitadores de designación especial, quienes deberán satisfacer los requisitos de ingreso establecidos en el artículo 128 de esta Ley, con excepción de los que correspondan al procedimiento de formación inicial, serán ajenos al Servicio Profesional de Carrera y no podrán durar más de cinco años en su encargo.

TÍTULO SEXTO

SERVICIO PÚBLICO EN LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I

Relación Laboral

ARTÍCULO 132. La relación laboral de la Fiscalía General con todos sus trabajadores se regirá por lo dispuesto por la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal; el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados; la Ley de Seguridad

y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; la presente Ley y los reglamentos que de ella emanen.

ARTÍCULO 133. Los servidores públicos de la Fiscalía General disfrutarán de periodos vacacionales en términos de lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, así como de conformidad con las disposiciones especiales que se establezcan para tales efectos en el reglamento de la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 134. Los servidores públicos de la Fiscalía General tendrán derecho a obtener licencias, con o sin goce de sueldo, en los supuestos y con los efectos establecidos en la presente Ley, en su reglamento, en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, y en las demás disposiciones aplicables.

Cuando el servidor público solicite una licencia a causa de una enfermedad, esta se concederá con goce de sueldo, siempre que se acredite la existencia del padecimiento, con un certificado expedido por la institución de salud que le preste el servicio médico, en el que se expresará el diagnóstico, la naturaleza del padecimiento y el tiempo de recuperación, pues la licencia no podrá prolongarse por un lapso superior a éste.

En el caso de que las licencias sin goce de sueldo estén motivadas por razones de carácter personal, estas no podrán ser solicitadas por más de una vez en un año natural y podrán ser concedidas solamente en el caso de que las necesidades del servicio lo permitan y que el servidor público de que se trate no tenga alguna nota negativa en su expediente personal.

CAPÍTULO II

Obligaciones, Impedimentos y Responsabilidades

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones e Incompatibilidades

ARTÍCULO 135. Son obligaciones de todos los servidores públicos de la Fiscalía General:

I. Actuar con probidad, diligencia, dedicación y disciplina en el ejercicio de sus funciones;

II. Oponerse a cualquier acto de corrupción y denunciar a quien los cometa, cuando tenga conocimiento de ello;

III. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando cualquier acto u omisión que ocasione deficiencias en ello;

IV. Vigilar la disciplina y la responsabilidad de los servidores públicos bajo su mando, y fomentar la integridad, el profesionalismo, la cohesión grupal y el espíritu de cuerpo entre ellos;

V. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas y otras sustancias ilegales, y de introducirlas a las instalaciones oficiales;

VI. Abstenerse de desempeñar sus funciones y de realizar actos propios de sus atribuciones, a través de personas ajenas a la Fiscalía General;

VII. Conducirse con respeto irrestricto a los Derechos Humanos y a las disposiciones jurídicas que rigen su actuación, así como con respeto a la dignidad de todas las personas que acuden a la Fiscalía General por cualquier motivo, en especial la de las víctimas, ofendidos e imputados, tomando en consideración las circunstancias específicas en las que se encuentran;

VIII. Presentar, los sujetos obligados en términos de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Aguascalientes y de la Ley Estatal de Responsabilidades, sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses;

IX. Informar a los superiores jerárquicos y a las autoridades que correspondan de cualquier hecho presuntamente constitutivo de delito y de cualquier hecho presuntamente constitutivo de falta administrativa, cometido por sus subalternos o por cualquier servidor público de la Fiscalía General, de los que tenga conocimiento; así como proporcionarles la información que soliciten, de forma oportuna y veraz;

X. Utilizar los instrumentos, útiles y demás insumos que se le proporcionen para el desempeño de sus funciones, exclusivamente para tales efectos, y mantenerlos en buen estado, por lo que será responsable de resarcir los daños que estos sufran, cuya causa haya sido la actuación negligente o responsable del servidor público, sin que le sea imputable responsabilidad alguna por el deterioro ocasionado por el uso normal o la mala calidad de los mismos;

XI. Presentarse con puntualidad al servicio encomendado, en las jornadas asignadas;

XII. Resarcir el pago de la indemnización derivada de la responsabilidad patrimonial de la Fiscalía General, en los términos de la legislación aplicable;

XIII. Asistir, participar, aprovechar y acreditar satisfactoriamente la capacitación que le sea impartida y en los programas de formación profesional, con el propósito de mantener una mejora continua en la Fiscalía General y en la prestación de los servicios que le son inherentes;

XIV. Presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales que se realicen, con el objeto de acreditar los requisitos de permanencia y mantener vigentes las certificaciones respectivas;

XV. Ejercer y cumplir sus atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones con imparcialidad y sin discriminar a persona alguna con motivo de su origen étnico, sexo, edad, discapacidades, condiciones sociales, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o por cualquier otra causa;

XVI. Impedir la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de la información y documentación que tenga a su cargo, en razón del ejercicio de sus funciones;

XVII. Abstenerse de solicitar o aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las que les correspondan, en términos de las normas aplicables;

XVIII. Mantener en reserva toda la información que posea en razón del ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Transparencia, la Ley Estatal de Transparencia, la Ley General de Protección de Datos, la Ley Estatal de Protección de Datos, el Código Nacional y las demás disposiciones aplicables;

XIX. Abstenerse de tolerar o de infligir actos de tortura, tratos crueles o degradantes;

XX. Excusarse de intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de algún asunto, siempre que se actualice algún supuesto en el que esté obligado a hacerlo, de conformidad con las normas aplicables; y

XXI. Las demás que se prevean en la presente Ley, en los reglamentos que de ella emanen, en la Ley General de Seguridad Pública, en la Ley Estatal de Seguridad Pública, en la Ley General de Responsabilidades, en la Ley Estatal de Responsabilidades y en las demás disposiciones relativas y aplicables.

ARTÍCULO 136. Los Agentes del Ministerio Público y los Agentes de la Policía de Investigación se encuentran imposibilitados para llevar a cabo cualquiera de las siguientes actividades, por ser incompatibles con los nombramientos que se les han otorgado:

I. Desempeñar empleo, cargo o comisión remunerados en la Administración Pública Federal o Estatal, en los gobiernos de la Ciudad de México o del resto de los Estados integrantes de la Federación y en los Municipios, con excepción de aquellos concernientes a la docencia, a la investigación, a cualquier forma del ejercicio académico o al ejercicio honorífico por razón y designación legal;

II. Desempeñar empleo, cargo, comisión, trabajo o servicios, de cualquier naturaleza, en empresas o instituciones privadas, con excepción de aquellos concernientes a la docencia, a la investigación o a cualquier forma del ejercicio académico;

III. Ejercer la abogacía por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

IV. Prestar servicios de investigación privada, ya sea en forma autónoma, en sociedad o en colaboración con otras personas, o sujetos a una relación laboral distinta a la que lo une con la Fiscalía General;

V. Ser propietario, socio o empleado de alguna empresa que preste servicios de seguridad privada, en cualquiera de sus formas;

VI. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

VII. Ejercer ni desempeñar las funciones de apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y

VIII. Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario judicial, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado.

SECCIÓN SEGUNDA

Impedimentos, Excusas y Recusaciones

ARTÍCULO 137. Los Agentes del Ministerio Público y los Peritos tendrán la obligación de excusarse para conocer de algún asunto, cuando adviertan que se ha actualizado, en el caso concreto, alguna de las causas de impedimento señaladas en el Código Nacional; debiendo remitirlo a la persona titular de la Vicefiscalía que corresponda o a la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial, para que designe a otro Agente del Ministerio Público o Perito que sea competente y que no se encuentre impedido para conocer del asunto.

ARTÍCULO 138. En el caso de que los Agentes del Ministerio Público y los Peritos estén obligados a excusarse de conocer de algún asunto, dada la actualización de alguna de las causas de impedimento señaladas en el Código Nacional, y se abstengan de hacerlo, procederá la recusación, cuyo trámite se sujetará a las siguientes reglas:

I. Se interpondrá por cualquiera de las partes dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, el cual comenzará a correr a partir del momento en el que se tenga conocimiento de la causa de impedimento señalada en el Código Nacional que afecta al Agente del Ministerio Público o al Perito de que se trate;

II. Su sustanciación corresponderá a:

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
a) La persona titular de la Vicefiscalía, según corresponda, cuando la recusación sea interpuesta en contra de los Agentes del Ministerio Público de su adscripción;

b) La persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial, en el caso de que la recusación se interponga en contra de alguno de los Peritos de su adscripción;

III. Interpuesta la recusación, quien se encargue de su sustanciación deberá emplazar al Agente del Ministerio Público o al Perito recusado para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la notificación respectiva, rinda un informe en el que exponga las razones por las que considera que no se verifica la causal de impedimento señalada en el Código Nacional que se le imputa;

IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, se haya recibido el informe en ella aludido o no, la persona encargada de sustanciar la recusación remitirá las constancias de estas al Fiscal General, quien señalará una fecha y una hora en la que tendrá verificativo la celebración de la audiencia requerida para su resolución, misma que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes a aquel en el que el Fiscal General haya recibido las constancias de la recusación;

V. La celebración de la audiencia referida en el párrafo inmediato anterior seguirá el siguiente orden:

a) El Fiscal General abrirá el debate, escuchando primero al recusante y después al recusado, sin posibilidad de admitir réplicas entre las partes; y

b) Concluido el debate, el Fiscal General resolverá de forma inmediata si encuentra fundada y procedente la recusación o no;

VI. En caso de encontrar fundada la recusación, el Fiscal General instruirá a la persona titular de la Vicefiscalía que corresponda o a la persona titular de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial, para que designe a otro Agente del Ministerio Público o Perito que sea competente y que no se encuentre impedido para conocer del asunto; y

VII. Si el Fiscal General encuentra infundada e improcedente la recusación, el Agente del Ministerio Público o el Perito recusado se mantendrá en el conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 139. Desde el momento en que se interponga la recusación, el Agente del Ministerio Público o el Perito de que se trate suspenderá el asunto y se abstendrá de actuar en él, salvo en el caso de que sea necesario llevar a cabo diligencias urgentes que no admitan dilación y las de mero trámite.

SECCIÓN TERCERA

Responsabilidades

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 140. Los servidores públicos de la Fiscalía General, podrán ser sancionados por las faltas administrativas previstas por la Ley General de Responsabilidades y la Ley Estatal de Responsabilidades.

ARTÍCULO 141. Todos los servidores públicos de la Fiscalía General son sujetos del régimen de responsabilidad administrativa en el ejercicio de sus funciones, en los casos, supuestos y términos establecidos en la Ley Estatal de Responsabilidades, la presente Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de otra índole, jurídica y patrimonial, que pudiera derivarse de los hechos que se le imputen y le sean debidamente acreditados.

ARTÍCULO 142. (DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

ARTÍCULO 143. (DEROGADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
ARTÍCULO 144. Las sanciones que correspondan por faltas administrativas, serán las señaladas como tales en la Ley General de Responsabilidades y en la Ley Estatal de Responsabilidades y tanto su determinación e individualización como su ejecución se sujetarán a las reglas que para ello prevén dichas leyes.

ARTÍCULO 145. Cuando algún servidor público de la Fiscalía General sea vinculado a proceso en una causa penal, en términos de lo dispuesto por el Código Nacional y el Código Penal, el Fiscal General tendrá la facultad de suspenderlo en el ejercicio de sus funciones, cargos, comisiones y derechos, siempre que lo estime pertinente e idóneo. Dicha suspensión se prolongará hasta la total resolución del procedimiento penal de que se trate.

Si el procedimiento penal concluye con el dictado de una sentencia absolutoria o de cualquier otra resolución que tenga como efecto la extinción de la acción penal, el servidor público de la Fiscalía General que ha sido suspendido por la causa a la que se refiere el párrafo anterior será removido de su empleo, cargo o comisión, sólo en el caso de que el Fiscal General así lo determine y, de ser así, tendrá los derechos a los que refiere el artículo 170 de la presente Ley.

En el caso de que el procedimiento penal seguido en contra del servidor público de la Fiscalía General que ha sido suspendido, concluya con el dictado de una sentencia condenatoria, se iniciarán los procedimientos necesarios para su remoción y se procederá en términos de lo dispuesto para tales efectos por las normas penales atinentes, siempre que así lo determine el Fiscal General o que así se hubiese establecido en la resolución concerniente.

CAPÍTULO III

Suplencia de Servidores Públicos

ARTÍCULO 146. Para efectos de la presente Ley, se considerarán ausencias temporales a aquellos periodos menores o iguales a treinta días naturales, en los que cualquier servidor público de la Fiscalía General se encuentra en alguna circunstancia que, material o prácticamente, le impide ejercer y cumplir con sus atribuciones, facultades, obligaciones y deberes de forma personal y directa, por lo que resulta necesario que alguien lo supla para que las realice en su nombre.

ARTÍCULO 147. Se consideran ausencias definitivas, para efectos de la presente Ley, a los periodos superiores a treinta días naturales en los que subsiste una circunstancia que, material o prácticamente, impide a cualquier servidor público de

la Fiscalía General ejercer y cumplir con sus atribuciones, facultades, deberes y obligaciones, por lo que resulta necesario designar a una persona que ocupe el cargo, como su nuevo titular, bajo las mismas condiciones que el ausente.

ARTÍCULO 148. En el caso de las ausencias temporales del Fiscal General, este emitirá un acuerdo en el que designe expresamente quien habrá de suplirlo, de entre las personas titulares de cualquiera de las Vicefiscalías.

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
En el caso de que no se haya emitido el acuerdo al que refiere el párrafo anterior, el Fiscal General será suplido en sus ausencias temporales por la persona titular de la Vicefiscalía de Investigación del Delito; a falta de ésta, por la persona titular de la Vicefiscalía Jurídica y de Litigación Penal, y en su defecto, por la persona titular de la Vicefiscalía de Control Regional.

ARTÍCULO 149. Cuando la ausencia del Fiscal General sea definitiva, se designará a una persona que ocupe su cargo, únicamente por el tiempo que reste hasta completar el periodo para el que fue designado el Fiscal General ausente, de conformidad con el procedimiento establecido para tales efectos por la Constitución Local.

Una vez verificada la ausencia definitiva del Fiscal General, se procederá conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 148, para efectos de determinar a la persona que le corresponderá fungir como Fiscal General interino, hasta en tanto el Congreso del Estado no designe a la persona referida en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 150. El régimen de suplencias de las personas titulares de las Vicefiscalías, de las Fiscalías Especializadas o de las Unidades Auxiliares Sustantivas o Adjetivas, salvo lo expresamente contemplado en ésta misma ley, se sujetará a las siguientes reglas:

I. En el caso de las ausencias temporales, estas serán suplidas por el servidor público que designe el Fiscal General para tales efectos; y

II. En el caso de las ausencias definitivas:

a) De cualquiera de las personas titulares de las Vicefiscalías, el Fiscal General deberá nombrar al servidor público que ocupará el cargo del ausente;

b) De cualquiera de las personas titulares de la Fiscalía Especializada en Materia de Tortura, de la Fiscalía Especializada en Materia de Trata de Personas o de la Fiscalía Especializada en Materia de Desaparición y Localización de Personas, el Fiscal General nombrará al servidor público que deberá ocupar el cargo del ausente,

únicamente por el tiempo que reste para completar el periodo para el que éste fue designado; y

c) De la persona titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales o del Órgano, el Fiscal General deberá nombrar al servidor público que ejercerá el cargo vacante de forma interina y dar aviso inmediato al Congreso del Estado para que designe, mediante los procedimientos establecidos en las normas aplicables a cada uno de ellos, a quien habrá de ocuparlo de manera definitiva y únicamente por el tiempo que resta para completar el periodo para el que fue nombrado el ausente.

ARTÍCULO 151. El régimen de suplencias de los servidores públicos de la Fiscalía General, distintos de los aludidos en los artículos 148, 149 y 150 de la presente Ley, se sujetará a las disposiciones que se establezcan para tal efecto en el reglamento que emane de la misma.

CAPÍTULO IV

Servicio Profesional de Carrera

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 152. El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de ingreso, administración y control del personal operativo, que promueve su profesionalización continua, una actitud de servicio y el apego a los principios de la Fiscalía General y a los valores humanos; con el propósito de fortalecer la confianza ciudadana en la Institución del Ministerio Público, de mejorar la calidad del servicio y de contar con servidores públicos capaces, así como de asegurar el desarrollo y la permanencia de estos en la Fiscalía General, a través de la implementación de mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades para el ingreso, el ascenso y la obtención de estímulos y reconocimientos, con base en el mérito y la experiencia.

ARTÍCULO 153. El Servicio Profesional de Carrera tiene como objeto:

I. Establecer un esquema proporcional, equitativo, meritocrático e imparcial de remuneraciones, prestaciones, ascensos, reconocimientos y estímulos para los servidores públicos de la Fiscalía General que estén sujetos a él, en términos de lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley;

II. Desarrollar los valores, las destrezas, las habilidades y las capacidades profesionales de los servidores públicos de la Fiscalía General;

III. Apoyar la estabilidad laboral de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IV. Fomentar entre los servidores públicos de la Fiscalía General la calidad, la calidez, la oportunidad, el compromiso, la profesionalización, la profesionalidad, la eficiencia y la eficacia en la prestación del servicio público;

V. Garantizar la autonomía y la imparcialidad en el ejercicio y el cumplimiento de las atribuciones, facultades, deberes y obligaciones que corresponden a la Fiscalía General, como órgano constitucional autónomo en el que se integra la Institución del Ministerio Público; y

VI. Dar continuidad a las políticas, los planes, los programas y a las acciones, generales y específicas, formuladas e implementadas en materia de las atribuciones inmanentes a la Institución del Ministerio Público, con el propósito de alcanzar las metas planteadas en ellos, y proseguir con aquellas que colaboren con la función de la seguridad pública.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones Básicas

ARTÍCULO 154. El Servicio Profesional de Carrera se conformará de, al menos, las siguientes etapas:

I. Ingreso: Comprende los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, inducción, certificación inicial y registro;

II. Desarrollo y Permanencia: Integrada por los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de profesionalización, de evaluación al desempeño para la permanencia, de ascenso, de reingreso, de certificación, para el otorgamiento de estímulos y reconocimientos, y para el régimen disciplinario de la Fiscalía General; y

III. Terminación: Conformada por las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como por los procedimientos y los medios de impugnación concernientes, y un esquema de vinculación que permita aprovechar la capacidad y la experiencia de los servidores públicos jubilados y en retiro, en los términos del reglamento de la presente Ley y de las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 155. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; abarcará los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que lo conforman;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

III. Tendrá como objetivos principales la preparación, el desarrollo de las competencias y capacidades, la profesionalización y la superación constante de los servidores públicos de la Fiscalía General;

IV. Los programas de capacitación, actualización, especialización y certificación fomentarán, en su contenido teórico y práctico, la profesionalización y el ejercicio de atribuciones, con base en los principios y objetivos referidos, y promoverán el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de las capacidades, habilidades, destrezas y actitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

V. Determinará los perfiles, niveles jerárquicos en la estructura orgánica de la Fiscalía General y los rangos propios de la Fiscalía General;

VI. Contará con un régimen y procedimientos disciplinarios, sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VII. Buscará el desarrollo, asenso y dotación de estímulos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de (sic) funciones;

VIII. Promoverá entre los servidores públicos que lo integran el sentido de pertenencia a la Fiscalía General;

IX. Contendrá las normas para el registro y la certificación de los servidores públicos que lo integran;

X. Contendrá las normas para el registro de las incidencias de los servidores públicos que lo integran; y

XI. Las demás que señalen en (sic) reglamento de la presente Ley, el reglamento del Servicio Profesional de Carrera y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 156. Estarán sujetos y serán integrantes del Servicio Profesional de Carrera:

I. Los Agentes del Ministerio Público;

II. Los Agentes de la Policía de Investigación;

III. Los Peritos de la Unidad Auxiliar Sustantiva de Investigación Pericial;

IV. Los Facilitadores; y

V. El personal de base.

Los Agentes de la Policía de Investigación, además de estar sujetos a las reglas del Servicio Profesional de Carrera establecido en la presente Ley y en el reglamento respectivo que de ella emane, se regirán además por lo que dispone la Ley General de Seguridad Pública.

No se encontraran sujetos ni serán integrantes del Servicio Profesional de Carrera el Fiscal General y los Vicefiscales; las personas titulares de las Fiscalías Especializadas, de las Unidades Auxiliares Sustantivas, de las Unidades Auxiliares Adjetivas, de las direcciones generales, de las direcciones y de las subdirecciones; la persona nombrada como Visitador General; los servidores públicos de la Fiscalía General que desempeñen algún cargo, empleo o comisión de naturaleza administrativa; y las personas con las que la Fiscalía General haya celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios, de conformidad con las normas prescritas por el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Los servidores públicos de la Fiscalía General distintos a los aludidos en los dos párrafos anteriores serán considerados trabajadores de base y estarán sujetos al régimen del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 157. La Fiscalía General contará con un programa de profesionalización, cuyas características, bases y principios estarán contenidos en el reglamento respectivo que emane de la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 158. Se encuentren sujetos o no al régimen del Servicio Profesional de Carrera, todos los servidores públicos de la Fiscalía General estarán obligados a aprobar las evaluaciones de control y confianza, del desempeño y de competencias profesionales prescritas en la presente Ley, así como también deberán ajustarse al sistema de profesionalización establecido en la misma y en las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA

Ingreso, Desarrollo y Permanencia

ARTÍCULO 159. El reclutamiento es el procedimiento mediante el cual se reúnen a los aspirantes a ingresar al servicio público en la Fiscalía General, efectuado para quienes cumplan los requerimientos exigidos para tales efectos y mediante la convocatoria que se emita, en los casos que así lo requieran, de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley, su reglamento, el reglamento del Servicio Profesional de Carrera y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 160. La Selección es el procedimiento mediante el cual se determina el ingreso de las personas al servicio público en la Fiscalía General o se eligen a los candidatos que participaron en los concursos de oposición, abiertos o internos, y que, mediante el dictamen de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, reúnen los requisitos para ocupar la categoría a la que concursaron, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, su reglamento, el reglamento del Servicio Profesional de Carrera y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Además de los requisitos que deban cubrirse, en cada caso, para el ingreso al servicio público en la Fiscalía General, las personas que se integren a él deberán cubrir los demás requisitos previstos en la Ley General de Seguridad Pública, la Ley Estatal de Seguridad Pública, el reglamento de la presente Ley y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Los resultados de los concursos para el ingreso al servicio público en la Fiscalía General que correspondan, se podrán (sic) a disposición de los participantes que lo soliciten.

ARTÍCULO 161. La inducción es el procedimiento mediante el cual se proporciona al servidor público de reciente ingreso en la Fiscalía General, la información sobre ésta, tal como su organigrama, rangos de mando, naturaleza, objetivos, visión, misión y sobre todo aquello inherente al puesto que habrá de ocupar.

El reglamento que para tales efectos emane de la presente Ley establecerá el procedimiento y los términos del programa de formación inicial, el cual tendrá una duración mínima de quinientas horas lectivas y deberá ser cumplido y acreditado por todas las personas que ingresen al servicio público en la Fiscalía General.

Previo al ingreso al programa de formación inicial, deberán consultarse en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública los antecedentes de la persona que ingresa al servicio público en la Fiscalía General, así como también deberá verificarse la autenticidad de los documentos presentados por ella.

ARTÍCULO 162. Son requisitos de permanencia para los servidores públicos de la Fiscalía General:

I. Mantenerse en el cumplimiento de los requisitos de ingreso en el servicio público en la Fiscalía General;

II. Cumplir con los programas de profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

III. Aprobar las evaluaciones correspondientes y la de control de confianza;

IV. Cumplir con las obligaciones impuestas en esta Ley y demás normas aplicables; y

V. Los demás requisitos y condiciones que establezcan las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 163. Los servidores públicos sujetos al régimen del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General tendrán los siguientes derechos:

I. Participar en igualdad de oportunidades en los procedimientos establecidos para el ingreso, el ascenso y la obtención de estímulos y reconocimientos, con base en el mérito y la experiencia;

II. Recibir los ascensos, los estímulos y los reconocimientos a los que se haga acreedor;

III. Disfrutar de certeza y estabilidad laboral;

IV. Recibir las remuneraciones y prestaciones laborales que correspondan al empleo, cargo o comisión que se desempeña;

V. Acceder a los programas de capacitación, actualización, especialización, certificación y profesionalización; y

VI. Los demás que señalen otras disposiciones legales aplicables, así como todos aquellos que sean inherentes al ejercicio del empleo, cargo o comisión que se ejerce.

SECCIÓN CUARTA

Estímulos y Reconocimientos

ARTÍCULO 164. Los servidores públicos de la Fiscalía General que destaquen por su asistencia, puntualidad, pulcritud, buena conducta, eficiencia en el desempeño de sus funciones y en cualquier otro aspecto inmanente al ejercicio del empleo,

cargo o comisión que le corresponda, podrán ser acreedores de los estímulos que se establezcan en el reglamento del Servicio Profesional de Carrera o en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 165. Los servidores públicos de la Fiscalía General que contribuyan a mejorar los servicios prestados y las funciones que corresponden a la Fiscalía General; que aporten a esta o a la sociedad innovaciones relevantes, o que hayan realizado acciones que den testimonio de su valor, de su eficacia o de su eficiencia en el ejercicio de las funciones propia (sic) de su empleo, cargo o comisión; o que demuestren un notorio interés por el servicio a favor de la comunidad, podrán ser galardonados con el otorgamiento del reconocimiento al que hubiera lugar, en términos del reglamento del Servicio Profesional de Carrera o en las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA

Terminación del Servicio

ARTÍCULO 166. Son causas de terminación de la sujeción al régimen del Servicio Profesional de Carrera:

I. Renuncia;

II. Incapacidad permanente total para el desempeño de las funciones;

III. Muerte;

IV. Jubilación;

V. Rescisión por incurrir en alguna de las causales establecidas para tales efectos en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados;

VI. Separación por el incumplimiento de los requisitos de ingreso o permanencia; o

(REFORMADA, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022)
VII. Remoción por incurrir en las causas señaladas en la Ley General de Responsabilidades, la Ley Estatal de Responsabilidades y el Código Penal.

ARTÍCULO 167. La separación del Servicio Profesional de Carrera a la que refiere la fracción VI del artículo 166 de la presente Ley, estará sujeta a las disposiciones

que se establezcan en el reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en el reglamento de la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 168. La remoción del Servicio Profesional de Carrera señalada en la fracción VII del artículo 166 de la presente Ley, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades, la presente Ley en relación con el Código Penal, en términos de lo dispuesto por el artículo 145 de esta Ley, y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 169. Las resoluciones que determinen la separación o la remoción de algún servidor público de la Fiscalía General, en términos de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo 166 y de los artículos 167 y 168 de la presente Ley, serán definitivas y contra ellas no habrá lugar a la interposición de recurso ordinario alguno.

ARTÍCULO 170. En el caso de que la causa de terminación de la sujeción al régimen del Servicio Profesional de Carrera lo haya sido alguna de las establecidas en las fracciones V, VI y VII del artículo 166, el servidor público de la Fiscalía General tendrá derecho al pago de las cantidades proporcionales que correspondan a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, salvo en el caso de que la causa de terminación haya sido encontrada como injustificada o infundada, en cuyo caso se procederá en términos de lo dispuesto por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados, y la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Para efectos del presente artículo, se entenderá que la causa de terminación a la que refiere el primer párrafo fue encontrada como injustificada o infundada, cuando alguna autoridad jurisdiccional resuelva, mediante sentencia que haya causado ejecutoria, que en la especie no se configura ninguna causa de rescisión, separación o remoción a las que refieren las fracciones V, VI y VII del artículo 166 de la presente Ley.

ARTÍCULO 171. Las solicitudes de reincorporación al Servicio Profesional de Carrera se analizarán y, en su caso, concederán con arreglo a lo que establezca esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables, siempre que el motivo de terminación del servicio haya sido por causas distintas a la rescisión, separación o remoción.

SECCIÓN SEXTA

Comisión del Servicio Profesional de Carrera

ARTÍCULO 172. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera es un órgano colegiado que tiene por objeto la regulación, el control y la administración de todas las etapas que conforman el Servicio Profesional de Carrera, así como la ejecución de todas las acciones, generales y específicas, que le son inherentes; y estará integrado por las siguientes personas:

I. El Fiscal General, quien la presidirá;

II. Un Vicefiscal designado por el Fiscal General, a través del método de insaculación, quien tendrá el carácter de vocal;

III. La persona titular del Instituto de Formación Profesional, quien tendrá el carácter de vocal;

IV. Un Agente del Ministerio Público designado por el Fiscal General, mediante el método de insaculación, quien tendrá el carácter de vocal; y

V. Un Secretario Técnico, que será designado libremente por el Fiscal General, de entre el personal que integra la Fiscalía General.

ARTÍCULO 173. Corresponde a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera el ejercicio y el cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones:

I. Administrar, diseñar y ejecutar los lineamientos del Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General, en todas y cada una de las etapas descritas en el artículo 154 de la presente Ley;

II. Establecer y publicar las modalidades y los criterios de evaluación para el ingreso y promoción de los servidores públicos sujetos al régimen del Servicio Profesional de Carrera;

III. Dictaminar sobre la designación y el nombramiento de los servidores públicos de la Fiscalía, con base en los procesos y las evaluaciones que se hayan aplicado para el ingreso;

IV. Otorgar estímulos y reconocimientos al personal sujeto al Servicio Profesional de Carrera, con base en las disposiciones que para tal efecto se señalen en las disposiciones reglamentarias correspondientes;

V. Resolver las controversias relativas a los procedimientos propios del Servicio Profesional de Carrera, siempre que no sean de naturaleza laboral ni estén sujetas al régimen establecido por la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 de la

Constitución Federal, ni a las disposiciones que conforman el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios, Órganos Constitucionales Autónomos y Organismos Descentralizados; y

VI. Las demás que se prescriban en el reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en el reglamento de la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 174. El funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

SECCIÓN SÉPTIMA

Comisión de Honor y Justicia

ARTÍCULO 175. La Comisión de Honor y Justicia es un órgano colegiado que tiene por objeto aplicar el procedimiento disciplinario a los Agentes de la Policía de Investigación, así como la ejecución de todas las acciones, generales y específicas, que le son inherentes; y estará integrado por las siguientes personas:

I. El Fiscal General, quien la presidirá;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
II. La persona designada como titular de la Comisaría General de la Policía de Investigación Criminal quien tendrá el carácter de vocal;

III. La persona designada como Visitador General, quien tendrá el carácter de vocal;

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023)
IV. Un Agente de Investigación designado por el Fiscal General, mediante el método de insaculación, quien tendrá el carácter de vocal;

V. Un Secretario Técnico, que será designado libremente por el Fiscal General, de entre el personal que integra la Fiscalía General.

ARTÍCULO 176. Corresponde a la Comisión de Honor y Justicia el ejercicio y el cumplimiento de las siguientes atribuciones, facultades, deberes y obligaciones:

I. Aplicar y conocer del procedimiento disciplinario de los Agentes de la Policía de Investigación;

II. Participar en los procesos de evaluación de los Agentes de la Policía de Investigación;

III. Coadyuvar en los procesos inherentes al Servicio Profesional de Carrera; y

IV. Las demás que se prescriban en el reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en el reglamento de la presente Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 177. El funcionamiento de la Comisión de Honor y Justicia se sujetará a las disposiciones que se establezcan en el reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el lunes 22 de junio de 2015, mediante el Decreto Número 203 de la LXII Legislatura, así como todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias que se contrapongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Fiscal General deberá expedir el reglamento de la presente Ley y el reglamento del Servicio Profesional de Carrera, en un término no mayor a ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Hasta en tanto no sean expedidas las disposiciones reglamentarias a las que refiere el párrafo anterior, serán aplicables las que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. La persona que al momento de la entrada en vigor del presente decreto ocupe el cargo de Visitador General se mantendrá en el ejercicio de las funciones que le son propias, hasta en tanto no sea designada la persona titular del Órgano por parte del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción XXXVIII del artículo 27 de la Constitución Local y la Ley del Poder Legislativo, por lo que seguirá gozando y ejerciendo las atribuciones, facultades, prerrogativas, derechos, deberes y obligaciones que le corresponden en razón de su cargo.

Asimismo, la persona que al momento de la entrada en vigor del presente Decreto ocupe el cargo de Visitador General, podrá participar en el proceso de designación referido en el párrafo anterior, en igualdad de condiciones que el resto de las personas que concurran a él, por lo que deberá tomar parte en la convocatoria correspondiente por cuenta propia.

ARTÍCULO QUINTO. La Fiscalía General deberá realizar las modificaciones administrativas y reglamentarias que se requieran para cumplir con lo ordenado por el presente Decreto y por la Ley que a través de él se expide.

ARTÍCULO SEXTO. Las referencias que otras disposiciones normativas hagan a cualquiera de los elementos y factores que integran la estructura orgánica de la Fiscalía General, se entenderán hechas a aquellas cuyas atribuciones correspondan a las establecidas en la Ley que se expide mediante el presente Decreto. Asimismo, las referencias que otras disposiciones normativas hagan al Procurador General de Justicia del Estado y a los Subprocuradores, se entenderán realizadas al Fiscal General, a los Vicefiscales y a los servidores públicos que la presente Ley otorga el mismo nivel jerárquico que a éstos últimos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Hasta en tanto no se actualice alguna de las causales de Terminación prescritas por el artículo 166 de la Ley que se expide a través del presente Decreto, los nombramientos de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes que se encuentren vigentes a su entrada en vigor, seguirán surtiendo efectos plenos. Por lo tanto, seguirán percibiendo sus salarios, continuarán gozando de las prestaciones económicas relativas al cargo que ocupen y conservarán todos los derechos que les corresponden.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto y en la Ley expedida por medio de él.

Al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Dado en el Salón de Sesiones "Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes", del Palacio Legislativo, a los treinta y uno días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Lo que tenemos el honor de comunicar a usted, para los efectos Constitucionales conducentes.

Aguascalientes, Ags., a 31 de diciembre del año 2019.

A T E N T A M E N T E.
LA MESA DIRECTIVA

ALEJANDRO SERRANO ALMANZA
DIPUTADO PRESIDENTE

LUIS ENRIQUE GARCÍA LÓPEZ
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

ERICA PALOMINO BERNAL
DIPUTADA SEGUNDA SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por los Artículos 32 párrafo primero, 35 y 46 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Aguascalientes, Ags., a 17 de enero de 2020.- Martin Orozco Sandoval.- Rúbrica.- La Secretaria General de Gobierno, Mtra. Siomar Eline Estrada Cruz.- Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 448.- REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 22 DE FEBRERO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 477.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 9° FRACCIÓN IV, INCISO F); 78, FRACCIÓN VIII; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 6°; EL INCISO H) A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 9°; Y LA SECCIÓN NOVENA AL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO TERCERO, MISMA QUE INCLUYE LOS ARTÍCULOS 84 A, 84 B, 84 C Y 84 D, A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALÍENTES”.]

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTICULO SEGUNDO. El Fiscal General deberá realizar las modificaciones administrativas y reglamentarias que se requieran para cumplir con lo ordenado por el presente Decreto, en un término no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 2 DE AGOSTO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 575.- SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. (CERTIFICACIÓN DE PLAZO, DECLARATORIA CONSTITUCIONAL Y DECRETO)".

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Organismos Constitucionales Autónomos deberán, en un plazo improrrogable de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizar las adecuaciones normativas correspondientes a efecto de observar el contenido del Párrafo Segundo del artículo 8° de esta Constitución.

ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, será aplicable a las siguientes administraciones que tomen posesión de su encargo, misma que habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley correspondiente, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda, de la siguiente manera:

A. Para el Poder Legislativo, a partir del 15 de septiembre del 2021;

B. Para el Poder Ejecutivo, a partir del 01 de octubre de 2022;

C. Para los Ayuntamientos, a partir del 15 de octubre de 2021;

D. Para el Poder Judicial a partir del 1° de enero de 2022.

E. Por lo que hace a los Organismos Constitucionales Autónomos, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que corresponda, de conformidad con la legislación correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Las referencias o alusiones en la redacción de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y de las leyes que de ella emanen, hechas hacia mujeres u hombres, representa a ambos sexos, salvo que de la misma naturaleza de la norma se desprenda la individualización hacia un sexo determinado, que en ningún caso deberá implicar discriminación o trato diferenciado injusto.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 74.- SE EXPIDE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES".]

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Atención y Protección a la Víctima y al Ofendido para el Estado de Aguascalientes emitida a través del Decreto 165 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el 20 de abril de 2009, así como sus subsecuentes reformas.

El Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, establecido en la Ley que se abroga en el presente Decreto, seguirá operando, mantendrá el patrimonio con el cual fue constituido y además se seguirá integrando con los recursos que deriven de los conceptos por el que se constituyó.

El Fondo de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado operará en términos de la normatividad que para tal efecto expida su titular, y en atención al Artículo 157 Quinquies de la Ley General de Víctimas, y al Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias ante el Congreso del Estado para la operación del presente Decreto.

El Congreso del Estado de Aguascalientes deberá garantizar el presupuesto necesario al Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Presupuesto de Egresos del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Finanzas del Estado podrá realizar las reasignaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos del Estado de

Aguascalientes para el ejercicio fiscal del año 2022 para efecto de la administración y operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, emitirá dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Aguascalientes.

Las demás Autoridades en el Estado, deberán adecuar sus disposiciones legales y normativas dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO. El Sistema de Atención Integral a Víctimas del Estado de Aguascalientes a que se refiere el presente Decreto deberá instalarse dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del propio Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Cualquier referencia realizada al organismo desconcentrado denominado Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado, en otros ordenamientos legales, se entenderá hecha a la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes, de igual forma, los actos administrativos, jurídicos y financieros que se hubieran celebrado por el referido órgano subsistirán en sus términos para que su ejecución, seguimiento y consecución sea realizada por la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO OCTAVO. El personal adscrito al organismo desconcentrado denominado Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas u Ofendidos del Delito, adscrito a la Secretaría General de Gobierno del Estado, que ahora integren la Comisión de Atención a Víctimas del Estado de Aguascalientes conservarán sus derechos laborales.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría General de Gobierno del Estado deberá emitir las Reglas de Operación del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Aguascalientes, así como los tabuladores dentro de un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 184.- SE REFORMAN, ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Fiscalía General deberá realizar las modificaciones administrativas y reglamentarias que se requieran para cumplir con lo ordenado por el presente Decreto.

Hasta en tanto no sean expedidas las disposiciones reglamentarias a las que refiere el párrafo anterior, serán aplicables las que se encuentren vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las referencias o menciones realizados (sic) en otros ordenamientos legales a las Vicefiscalía de Investigación, de Litigación y/o Jurídica se (sic) deberán entenderse realizadas a las Vicefiscalías de Investigación del Delito, Jurídica y de Litigación Penal; y de Control Regional, según corresponda, en tanto dichos ordenamientos sean actualizados para corresponder con las denominaciones del presente Decreto.

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2023.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚMERO 463.- SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 22 DE ENERO DE 2024.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 591.- SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO.– El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto se deberán expedir todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO TERCERO.- Conforme al principio del interés superior de la niñez, el Congreso del Estado de Aguascalientes, en el Presupuesto de Egresos inmediato posterior a la entrada en vigor del presente Decreto, al menos deberá destinar los

recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Centro de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en cada distrito judicial en el Estado. Los organismos autónomos y las autoridades vinculadas por el presente Decreto, también incluirán en su proyecto de Presupuesto los recursos necesarios.

Lo anterior, no será impedimento para que dichos Centros comiencen a operar conforme al artículo segundo transitorio del presente Decreto, con los recursos con que cuenten los poderes Ejecutivo, Judicial y los organismos autónomos a la fecha.

P.O. 04 DE FEBRERO DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NÚMERO 114.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”.]

ARTÍCULO PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Con la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.